

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto aclaratorio relativos a la Controversia Constitucional 15/2006, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2006

**ACTOR: MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO**

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL

SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DIAZ

MARAT PAREDES MONTIEL

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil seis.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio recibido el siete de febrero de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Macouzet Zamacona, quien se ostentó como síndico y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

1) Del Poder Legislativo del Estado de Michoacán se reclama la aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, específicamente por lo que se refiere a la modificación de los artículos 6o., 7o., 5o., 9o., 15, 17, 18, 19, 20, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 48, 49 y 51 de la propuesta enviada por el Municipio.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo se reclama la promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

1) Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo, a través de la cual se analizó, discutió y aprobó por parte de los integrantes del Ayuntamiento, el proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil seis y, con esa misma fecha, se envió ante el Congreso del Estado para su aprobación.

2) Que como se infiere del contenido del Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cinco, el Congreso del Estado, con fecha trece de diciembre del mismo año, aprobó la referida Ley.

TERCERO.- El actor estimó violados los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando en sus conceptos de invalidez lo siguiente:

1) Violación al principio de autonomía del Ayuntamiento de Morelia, previsto por el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Que el Congreso del Estado de Michoacán se excedió en sus facultades al modificar la Ley de Ingresos propuesta por el Ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 44, fracción X, de la Constitución del Estado, el Congreso del Estado sólo se encuentra facultado para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios así como para revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las Haciendas Municipales y no así para realizar modificaciones a las iniciativas del Municipio.

Que del artículo 115 de la Constitución Federal se desprende que los Municipios administrarán libremente su hacienda y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las Legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios y revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Que con base en lo anterior, se considera vulnerado el derecho del Ayuntamiento a percibir las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, toda vez que la propuesta originalmente enviada fue modificada por el Legislador Estatal, privando así al Municipio de Morelia, de percibir las contribuciones señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en la forma y términos que propone el propio Municipio.

Que en el caso concreto, el Congreso del Estado modificó la propuesta de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos del Municipio actor, disminuyendo la tasa de 0.25% a 0.24%.

ARTICULOS PROPUESTOS	ARTICULOS APROBADOS Y PUBLICADOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.
ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.25%</u> anual. Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.	ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.24%</u> anual. Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.
ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.25%</u> anual. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa: I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual. Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.	ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.24%</u> anual. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa: I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual. Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.

Que lo anterior se hizo sin que fuera comunicado el Ayuntamiento con la finalidad de que hiciera uso de su derecho en relación con dicha observación; o bien, no debió haberse aprobado, hasta en tanto se comunicara al Ayuntamiento los fundamentos legales que consideró convenientes para estimar no aprobada la totalidad de la propuesta.

Que como se desprende de la lectura del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal y del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reformó aquél en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el impuesto predial se ha concebido constitucionalmente como un tributo cuya configuración normativa no debe desatender las exigencias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; dichas exigencias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales deben ser equiparables a los valores de mercado. Asimismo, señala que las medidas conducentes a fin de que estos valores unitarios sean equiparables a los valores de mercado, deben ser tomadas por las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios. Esta coordinación se explica, si se toma en cuenta que lo que se recaude por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria está constitucionalmente destinado a las haciendas municipales.

Que, en efecto, la Constitución del Estado divide las atribuciones de los Municipios y los Estados al diseñar el proceso de regulación del impuesto predial: los primeros tienen la competencia constitucional para proponer tanto las tablas de valores unitarios del suelo que hayan de servir de base para el cobro del impuesto predial, como las bases o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad que los contribuyentes deberán pagar por concepto de dicho impuesto; por su parte, las legislaturas estatales no pueden hacer modificaciones arbitrarias, pues deben decidir acerca de la regulación del impuesto predial siempre sobre la base de una propuesta de los Municipios.

Que la propuesta de los Ayuntamientos goza de vinculatoriedad dialéctica, es decir, la Legislatura sólo podrá alejarse de aquélla si provee para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva, razonable y públicamente expuesta en por lo menos alguna etapa del procedimiento legislativo, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, toda vez que la Legislatura en ningún momento motiva, resuelve o dictamina, el por qué optó por modificar la propuesta originalmente enviada.

Que, en tratándose de la regulación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, estamos ante una facultad de iniciativa reforzada cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión.

2) Que el Congreso Estatal también modificó a su libre arbitrio los artículos 5o., 9o., 15, 17, 18, 19, 20, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 48, 49 y 51, propuestos por el Ayuntamiento en la Iniciativa de la Ley de Ingresos, por lo que en obvio de repeticiones se reiteran los argumentos de invalidez hechos valer en el punto anterior, en relación con la violación de la autonomía municipal.

Asimismo, se indica que la importancia que cobra dicho concepto de invalidez es porque, si bien es cierto que los impuestos a la propiedad inmobiliaria –impuesto predial–, es uno de los ingresos más importantes del Municipio, esto no quiere decir que las demás contribuciones merezcan menos atención; cualquier contribución a que tenga derecho el Municipio y que se vea traducida en un ingreso, se convierte en un incuestionable beneficio a sus habitantes, por lo que restringir cualquier ingreso al modificar la Ley de Ingresos, afecta en forma grave a la Hacienda Pública Municipal.

QUINTO.- Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 15/2006 y, por razón de turno, se designó al Ministro Genaro David Góngora Pimentel como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diez de febrero de dos mil seis, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán para que formularan su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto representante jurídico del titular del Poder Ejecutivo y encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dio contestación a la demanda argumentando esencialmente que es cierto el acto que se le imputa al Gobernador del Estado consistente en la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán y que dicho acto se realizó con estricto apego a sus facultades constitucionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 60, fracción I, y 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.¹

SEPTIMO.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dio contestación a la demanda señalando lo siguiente:

I. Causales de improcedencia:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 1o. y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria, en los que se señala que sólo podrán promover la acción de controversia constitucional las entidades, Poderes u Organos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. En este caso, el Municipio es el titular exclusivo de la acción y es quien puede hacerla valer u oponerse a ella, por medio del Ayuntamiento o bien, del Consejo Municipal en su caso, por ser las instituciones en las que recae tal representación, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 constitucional. Por ende, cualquier miembro aislado carece de legitimación para intervenir por derecho propio dentro de la controversia constitucional y más aún cuando el promovente, ostentándose síndico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no obtuvo el previo acuerdo del Ayuntamiento para promoverla. Tiene aplicación en la especie la tesis de rubro: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA, NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL.”*²

¹ “Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;
(..)”

“Artículo 65.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos deberá ser firmado por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no será obligatoria.”

² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL. De lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se advierte que para tener la calidad de parte (actora, demandada o tercera interesada) dentro de una controversia constitucional, es requisito

b) Que la demanda es improcedente ya que para que proceda la controversia constitucional es presupuesto indispensable que el ámbito legal competencial del promovente sea afectado o limitado por un acto concreto o por una disposición general, cuya aplicación implique una contravención a la Ley Fundamental. En el caso concreto, la promovente no señala cuál es el ámbito o esfera competencial que considera se ve afectada o limitada por los preceptos de la Ley de Ingresos que reclama y cuya aplicación implique contravención a la Constitución Federal.

c) Que la facultad para adicionar las iniciativas de ley que se someten a consideración del Congreso del Estado se encuentra implícita en la potestad de legislar establecida en el artículo 44, fracción I, de la Constitución del Estado de Michoacán y, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a las leyes locales.

d) Que toda vez que los preceptos legales reclamados fueron aprobados respetando los principios de proporcionalidad y equidad que deben informar las contribuciones, atento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no se vulnera el contenido del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 del mismo ordenamiento, por lo que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia. Tiene aplicación al caso concreto la tesis de rubro: *"INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LA CAMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS."*³

II. Respecto del fondo:

1) En cuanto a que el Congreso del Estado no se encuentra facultado para realizar modificaciones a las iniciativas de los Municipios, se afirma que la facultad para adicionar las iniciativas de ley que se someten a consideración del Congreso del Estado se encuentra implícita en la potestad de legislar establecida en el artículo 44, fracción I, de la Constitución de Michoacán de Ocampo, pues no puede concebirse la función legislativa de discusión y aprobación o desechamiento total o parcial de un proyecto de ley, sin la facultad correlativa de modificar, vía adición o supresión parcial, la iniciativa de ley correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: *"INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LA CAMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS"*, referida en el párrafo precedente.

Que de lo anterior se colige que, una cuestión es aprobar una ley en ejercicio de facultades que la Constitución le otorga y, otra diversa, es la de invadir o limitar a los Municipios la posibilidad de manejar, administrar, aplicar y priorizar libremente los recursos de que disponen para satisfacer necesidades públicas.

2) Que, por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal otorgó a los Ayuntamientos la facultad de "proponer", en el ámbito de su competencia, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mas resulta indudable que el órgano que tiene la facultad de "aprobar" lo relativo a los impuestos es el Congreso del Estado, en la que se encuentra inmersa la facultad de modificar o adicionar las iniciativas que les sean sometidas, siempre y cuando no sean arbitrarias.

3) Que, en consecuencia, como podrá apreciarse, los preceptos reclamados de la Ley de Ingresos multicitada, no vulneran el contenido del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que, por el contrario, se adecuan perfectamente a dicho numeral desde el momento en que no invaden la facultad del promovente de administrar la Hacienda Municipal, ya que, una cuestión es administrar y otra diversa, es establecer en la ley los conceptos que habrán de proveer los recursos que habrán de ser administrados por el Municipio.

indispensable que se trate de una entidad, Poder u órgano. En el caso del Municipio, éste es el titular exclusivo de la acción de controversia constitucional, quien puede hacerla valer -u oponerse a ella-, por medio del Ayuntamiento, o bien del concejo municipal, por ser las instituciones en las que recae tal representación, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 constitucional. Por ende, es inconcuso que cualquier miembro aislado, por sí mismo (presidente municipal, regidores o síndicos), del Ayuntamiento o concejo municipal de un Municipio, carece de legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro de una controversia constitucional; y si la pretensión fuera deducida en defensa de los intereses del Municipio, resultaría ineficaz, pues la representación de ese ente corresponde sólo al Ayuntamiento y, de modo extraordinario, al concejo municipal." En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo V, junio de 1997, página 397.

³ *"INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LA CAMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS.* La facultad para adicionar las iniciativas de ley que somete a la consideración de la Cámara de Diputados el presidente de la República se encuentra implícita en la potestad de legislar del Congreso de la Unión establecida en el artículo 50 de la Constitución Federal, sin que pueda exigirse que el texto constitucional consigne de manera expresa las formas particulares que adopta la atribución legislativa, pues no puede concebirse la función legislativa de discusión y aprobación o desechamiento total o parcial de un proyecto de ley, sin la facultad correlativa de modificar, vía adición o supresión parcial, la iniciativa de ley correspondiente." En Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, tomo 205-216 Primera Parte, página 58.

OCTAVO.- El Procurador General de la República formuló su opinión, en la que en síntesis manifestó:

I. Respetto de los presupuestos procesales:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto; que el síndico municipal goza de legitimación procesal activa para representar al Municipio actor; que el escrito de demanda fue recibido ante este Alto Tribunal oportunamente y por último, que procede desestimar las causales hechas valer por la autoridad demandada, ya que los motivos aducidos atañen a cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia constitucional.

II. Sobre los conceptos de invalidez:

Que por lo que se refiere a la modificación del impuesto predial, el Congreso del Estado no violó la autonomía y libre administración hacendaria del Municipio, al modificar el proyecto de Ley de Ingresos que envió a dicho órgano.

Las Legislaturas Estatales están facultadas para modificar el proyectos enviados por los Municipios, pero de conformidad con los criterios adoptados por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales 14/2004 y 15/2005, debe atenderse al estándar de razonabilidad-objetividad-publicidad que constituye un control constitucional atemperado respecto de la actuación (motivación) del legislador local en respuesta a las propuestas formuladas por el Municipio.

Que la exposición de motivos en cita está provista del elemento de razonabilidad, habida cuenta de que la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, previó una tasa del 0.23% para el impuesto predial, contra el 0.24% concedido para el ejercicio fiscal del presente año. En esta tesitura, es claro que el Legislador Estatal contribuye al incremento de sus ingresos de manera proporcional, mediante la emisión de la norma impugnada. Además, debe destacarse que no existe un desfase excesivo entre la propuesta municipal y la medida legislativa impugnada.

Que, por lo que al aspecto cuantitativo se refiere, no existen elementos que permitan determinar que a otros Municipios se les haya concedido un mayor aumento o disminución entre la tasa establecida para el ejercicio fiscal anterior, la propuesta para el dos mil seis, y la concedida para dicho ejercicio.

Que, además del aumento concedido respecto de la tasa vigente durante dos mil cinco, el Municipio actor está en plena libertad de actualizar los valores unitarios de la propiedad urbana y rural, de tal suerte que, con independencia de la tasa concedida por el Congreso local, el actor puede incrementar sus ingresos en el rubro del impuesto predial, situación que fue prevista por el legislador, tal y como se prueba con la parte relativa del dictamen de la Legislatura Estatal.

En tales condiciones, resulta infundada la violación al principio de libre administración hacendaria por lo que se refiere a la modificación de la propuesta relativa al impuesto predial.

Que en cuanto a la modificación de los restantes artículos distintos al predial, toda vez que el Municipio actor no señaló ningún argumento con el cual se demuestre la inconstitucionalidad de dichos numerales y debido a que el suscrito no advierte violación alguna a la Constitución Federal, se estima que lo procedente es que se reconozca su validez.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Morelia y el Estado de Michoacán a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

Con fundamento en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el cómputo del plazo de treinta días para promover la demanda de controversia constitucional debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

⁴ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el escrito inicial de demanda, la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, se impugna a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que tuvo lugar el **martes veintisiete de diciembre de dos mil cinco**, como consta en el ejemplar de dicho medio informativo que obra a fojas doscientos setenta y nueve de autos y, por consiguiente, **el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes dos de enero de dos mil seis al martes catorce de febrero del mismo año.**

Lo anterior toda vez que de acuerdo con el artículo 3o., fracción II, de la Ley de la materia, se deben computar sólo los días hábiles, en consecuencia, deben descontarse del plazo para la promoción de la demanda, el lapso comprendido entre los días veintiocho de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno del mismo mes y año, ya que forman parte del segundo periodo de receso de este Alto Tribunal en términos del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, deben excluirse del cómputo los sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica antes referida, así como el miércoles cinco de enero del presente año, en que por Acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó suspender las labores en este órgano jurisdiccional y que no corrieran términos; y, finalmente, el seis de febrero de dos mil seis, de conformidad con el inciso c, punto primero, del Acuerdo 2/2006 del Pleno de este Tribunal.

DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ENERO DE DOS MIL SEIS

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO DE DOS MIL SEIS

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

En este tenor, toda vez que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **martes siete de febrero de dos mil seis**, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja catorce de autos, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Enseguida se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional⁵, establece que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

⁵ "ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(...)"

En el presente asunto, suscribe la demanda Carlos Macouzet Zamacona, en su carácter de síndico y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validación de la elección de Ayuntamiento expedida con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, así como con la copia certificada del acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de fecha primero de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo⁶ prevé que el síndico municipal tiene facultades para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste sea parte.

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra acreditado que el síndico municipal goza de facultades para promover el presente medio de control constitucional en representación del Municipio actor y toda vez que éste es uno de los órganos señalados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Morelia, Michoacán, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

De conformidad con lo anterior, resulta infundado el argumento aducido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que el promovente carece de legitimación activa, toda vez que ningún miembro aislado de algún Poder u Órgano puede intervenir por derecho propio dentro de la controversia constitucional y que quien comparece a nombre del Municipio de Morelia, Michoacán, no obtuvo el previo acuerdo del Ayuntamiento para promover la presente controversia constitucional.

Es infundada la causal de improcedencia porque como ya se precisó, el síndico y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán no acude al presente juicio en defensa de un interés personal, sino en representación del Municipio actor, toda vez que el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo antes transcrito, prevé que el síndico tiene la representación del Municipio y sólo cuando la delegue se requiere contar con el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Además, la tesis a que hace referencia el Presidente de la Mesa Directiva de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL"*, ha sido superada por la tesis P./J. 51/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACION PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos."

CUARTO.- Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán.

El Poder Legislativo del Estado, compareció a juicio por conducto del Diputado Jorge Adolfo Reza Maqueo, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, carácter que acreditó con el acta de sesión de la Septuagésima Legislatura Constitucional correspondiente al día catorce de enero de dos mil seis que obra a fojas trescientos treinta y cinco del expediente.

⁶ "Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

I.(...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

(...)"

⁷ "ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

(...)"

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán⁸, la representación del Poder Legislativo del Estado, se deposita en el Presidente de la Mesa Directiva, por lo que habiéndose acreditado que éste tiene la representación del órgano legislativo demandando, es evidente que el Poder Legislativo de Michoacán cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que fue el órgano que expidió la norma que se reclama.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, firma la contestación de la demanda Enrique Bautista Villegas, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Representante Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y encargado del despacho en ausencia del Gobernador del Estado. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que no anexó documento alguno para acreditar su nombramiento, sin embargo, toda vez que no existe manifestación en contrario, se presume la certeza de este hecho, al estar relacionado con la representación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

De la lectura de los artículos 64, párrafo segundo,⁹ y 61, fracción VI,¹⁰ de la Constitución Política local, se advierte que corresponde al Secretario de Gobierno representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte, independientemente de que en determinado momento se encuentre encargado del despacho del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en el presente juicio.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para actuar en la presente controversia constitucional, toda vez que fue el órgano que promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. A continuación se analizarán las causales de improcedencia aducidas por las partes o las que se adviertan de oficio.

a) El Congreso del Estado afirma que la demanda es improcedente ya que para que proceda la controversia constitucional es presupuesto indispensable que el ámbito legal competencial del promovente se vea afectado o limitado por un acto concreto o por una disposición general, cuya aplicación implique una contravención a la Ley Fundamental. Que en el caso concreto, la promovente no señala cuál es el ámbito o esfera competencial que considera se ve afectado o limitado por los preceptos de la Ley de Ingresos que reclama y cuya aplicación implique contravención a la Constitución Federal.

Contrario a lo alegado por el Congreso del Estado, de la lectura de la demanda se desprende que la actora afirma que existe violación al principio de autonomía del Ayuntamiento, previsto por el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal, entre otros, al derecho del Ayuntamiento a percibir las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, toda vez que la propuesta originalmente enviada fue modificada por el Legislador Estatal, privando así al Municipio de Morelia, del derecho que le otorga el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional de percibir las contribuciones en la forma y términos que propone el propio Municipio, afirmación que se considera suficiente para que se proceda a su estudio.

Efectivamente, toda vez que la parte actora señaló de qué manera se ve afectada su esfera implicando una contravención a la Ley Fundamental, es infundada la causal de improcedencia en comento.

b) Afirma el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que la presente controversia constitucional es improcedente porque la facultad para adicionar las iniciativas de ley que se sometan a consideración del Congreso del Estado se encuentra implícita en la potestad de legislar establecida en el artículo 44, fracción I, de la Constitución del Estado de Michoacán.

Asimismo, afirma que los preceptos legales reclamados fueron aprobados respetando los principios de proporcionalidad y equidad que deben informar las contribuciones que se establezcan, atento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, con lo cual no se vulnera el contenido del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 del mismo ordenamiento, por lo que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

⁸ "Artículo 27. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las siguientes:

I. (...)

II. Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas;

(...)"

⁹ "Artículo 64.- El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte."

¹⁰ "Artículo 61.- El Gobernador del Estado no podrá:

VI.- Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo y a falta de éste será reemplazado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal."

Por último, afirma la parte demandada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para dirimir planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a las leyes locales.

Deben desestimarse los dos primeros argumentos, ya que ambos involucran el estudio de la constitucionalidad de las normas impugnadas y, por tanto, no constituyen obstáculos procesales que conduzcan al sobreseimiento del juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE."*¹¹

Por cuanto se refiere al último argumento, también debe desestimarse porque en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Morelia, Michoacán, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha Entidad, en la que la actora plantea conceptos de invalidez tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la aprobación de diversos artículos de la Ley de Ingresos, a la luz de la Constitución Federal, por lo que de conformidad con el artículo 105 constitucional, este Alto Tribunal es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

Además, el hecho de que se argumentaran violaciones indirectas a la Norma Fundamental, no implicaría la improcedencia de la controversia constitucional, puesto que el control de la regularidad constitucional autoriza el estudio de todo tipo de violaciones de la Constitución, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal en Pleno, que se ha plasmado en la tesis P./J. 98/99, cuyo rubro indica: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL."*¹²

SEXTO.- No existiendo otra causa de improcedencia pendiente de analizar argumentada por las partes o alguna que este Alto Tribunal advierta de oficio, resulta procedente analizar los conceptos de invalidez.

El Municipio actor aduce en los dos conceptos de invalidez planteados en la demanda, que el Legislador Estatal modificó su iniciativa de Ley de Ingresos sin motivar razonadamente dicha situación, con lo que se violenta el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que para dar respuesta a dichos argumentos se exponen las siguientes consideraciones generales que son aplicables para ambos.

Para dilucidar la cuestión que se plantea, debemos hacer referencia al artículo 115 constitucional que regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos municipales:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

¹¹ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." Tesis P./J. 92/99, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo X, septiembre de 1999, página 710.

¹² "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control." En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo X, septiembre de 1999, página 703.

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

La lectura del artículo antes transcrito revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.

Toda vez que la presente controversia constitucional nos plantea el problema de la determinación de los alcances de cada una de las atribuciones competenciales antes referidas, adquieren gran trascendencia los precedentes que este Alto Tribunal ha aprobado en relación con el modo en que deben articularse los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, en particular, la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional 14/2004 en la que se afirmó sustancialmente lo siguiente:

1. Que el principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los Municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos.
2. Que el principio de reserva de fuentes de ingresos, asegura a los Municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.
3. Que los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
4. Que el principio de integridad de los recursos económicos municipales asegura a los Municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho —con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal— y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

5. Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
6. Que las Legislaturas Estatales deben decidir siempre sobre la base de una propuesta de los Municipios en la que conste la propuesta referida en el numeral anterior.
7. Que las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.
8. Que en el caso del impuesto predial, la confluencia de competencias que la Constitución establece, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva entre los Ayuntamientos proponentes y las Legislaturas que toman la decisión final.
9. Que, por lo anterior, se ha sostenido que la propuesta de los Ayuntamientos goza de “vinculatoriedad dialéctica”; es decir, que la propuesta no es vinculante si por ella entendemos la imposibilidad de que la Legislatura haga cambio alguno, pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de **argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos** en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

La ejecutoria en comento dio lugar a la tesis P./J. 124/2004 que se cita a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCION FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CALCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUELLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERAN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Estatales a establecer tasas idénticas para el cálculo de impuestos constitucionalmente reservados a la hacienda municipal, cuando aprueben las leyes de ingresos para cada uno de los Municipios de las entidades federativas; sin embargo, éstos no están constitucionalmente indefensos ante las arbitrariedades que aquellos órganos legislativos pudieran cometer al fijar diferenciadamente dichas tasas, en tanto que si deciden establecer tasas diferenciadas y apartarse de la propuesta municipal respectiva, tienen la carga de demostrar que lo hacen sobre una base objetiva y razonable, pues la integridad de los recursos económicos municipales se vería fuertemente comprometida si tales legislaturas pudieran reducirlos arbitrariamente. Es por ello que aunque la Constitución Federal no beneficie a los Municipios con una garantía de equidad tributaria idéntica a la que confiere a los ciudadanos a través del artículo 31, fracción IV, sí les otorga garantías contra acciones legislativas arbitrarias, como la de recibir impuestos constitucionalmente asegurados en una cantidad menor a la que reciben otros Municipios.”¹³

Uno de los principios anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

El conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales que, por otro lado, acentúan que en este proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

¹³ En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, diciembre de 2000, página 1123.

Ahora bien, como ha afirmado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, será necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario; mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria, en el caso que nos ocupa la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, siendo válido afirmar que nos encontramos ante una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

En efecto, este principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal en Pleno, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

Este aspecto debe ser tratado con especial cuidado para no caer en el extremo de que este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas, decida los criterios de conveniencia económica o social en lugar del Congreso del Estado, sustituyendo con ello, valoraciones de política económica y tributaria que corresponden a aquél en su carácter de órgano democrático; sin embargo, como esta Suprema Corte ya ha sostenido, también resulta necesario darle peso constitucional específico a la facultad de iniciativa del Municipio a fin de armonizar la garantía institucional de integridad de la hacienda pública municipal con el principio de reserva de ley.

Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada, que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las Legislaturas Estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, debemos dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad, que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.

La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, lleva a este Alto Tribunal a considerar que dicha relación debe desenvolverse **como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos**, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos, y continúa con la actuación de las Legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la Asamblea en Pleno.

En orden a lo anterior, para dar el peso constitucional adecuado a cada una de sus facultades, es necesario centrar la reflexión en torno a dos ejes que pueden brindar parámetros para guiar dicha ponderación y que se proyectan en la necesidad de motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original y, en el caso de que se hayan formulado exposiciones de motivos en la iniciativa, en el aumento de la carga argumentativa de los Congresos Estatales. Los ejes que aludimos pueden formularse de la manera siguiente:

- I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio y,
- II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio.

Como ha quedado sentado con anterioridad, este Alto Tribunal en el precedente de la controversia constitucional 14/2004 ha determinado la vinculatoriedad dialéctica de las iniciativas y la necesidad de motivar que tienen los Congresos locales, cuando se alejan de la propuesta original.

Ahora bien, profundizando en esta doctrina, se considera que el primer elemento articulador a tomar en cuenta consiste en el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada respecto de la iniciativa del Municipio, pues en la medida que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos. Este criterio se desarrolla a continuación:

- a) **Ausencia de motivación.** En primer lugar, es necesario dejar sentado que si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional y, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio, sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

En estas circunstancias, **la labor del Congreso se verá simplificada y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.**

- b) **Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, **el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.**
- c) **Motivación técnica.** En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta.

Frente a este escenario, **se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria, la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella,** con las acotaciones siguientes:

a) Este Alto Tribunal considera necesario poner énfasis en que el criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo, es decir, para la aplicación del mismo debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, así, un argumento desarrollado extensamente, pero con un contenido sustancial fútil, podrá ser desvirtuado por otro más breve pero que barrene su esencia.

b) No obstante lo anterior, es importante hacer notar que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo cual implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que la revisión minuciosa de la misma, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso.

Finalmente, cabe destacar que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que la confluencia de competencias y el proceso de colaboración legislativa exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, se constituye como una norma sustantiva que corresponde a relaciones interinstitucionales que genera una carga para el legislador estatal durante el transcurso del proceso legislativo, sin que frente a su desacato pueda afirmarse que se vulnera la formación de la voluntad parlamentaria. De este modo, en caso de desatenderse dicho ordenamiento no se genera a los contribuyentes una violación que les depare perjuicio y, en consecuencia, no podrá ser impugnada por aquéllos a través del juicio de amparo.

En este orden de ideas, puede hacerse la siguiente distinción: si existe un vicio dentro del proceso legislativo que afecta la formación de la voluntad parlamentaria, puede ser impugnado por los particulares a través del juicio de garantías; pero si, por el contrario, existe un vicio en el proceso legislativo como consecuencia de la violación de una garantía interinstitucional, como es el caso de la consagrada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, sólo podrá ser impugnada por el Municipio afectado, toda vez que en este supuesto no se incide en la formación de la voluntad parlamentaria.

En términos análogos se pronunció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISION NO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPRE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES. Las reformas constitucionales mencionadas otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. La interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales. Por tanto, la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legislatura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depre perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes. Lo anterior no es obstáculo para que si el estudio del proceso legislativo o de la ley en sí misma considerada, esto es como producto terminado, revelen vicios constitucionales que afecten al contribuyente quejoso, se conceda el amparo, el que, como es propio del amparo contra leyes, no tendría efectos generales, pues no obligaría al Congreso a legislar, sino que sólo protegería al quejoso y obligaría a las autoridades aplicadoras.”¹⁴

Una vez establecido el marco conceptual que guiará este estudio, es necesario tomar en cuenta que de conformidad con los cuadros comparativos que a continuación se exponen, es cierto el hecho consistente en que el Congreso del Estado modificó los artículos 5o., 6o., 7o., 9o., 15, 17, 18, 19, 20, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 48, 49 y 51 de la propuesta enviada por el Municipio:

ARTICULOS PROPUESTOS	ARTICULOS APROBADOS Y PUBLICADOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.
CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO ARTICULO 5.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de: I. IMPUESTOS: A. Del impuesto predial: a) Urbano. b) Rústico. c) Ejidal. d) Comunal.	CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO ARTICULO 5o.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de: I. IMPUESTOS: A) Del impuesto predial: a) Urbano. b) Rústico. c) Ejidal. d) Comunal.

¹⁴ P./J. 1/2005, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Pleno, tomo XXI, enero de 2005, página 6.

B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.	C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
D) Del Impuesto Adicional para el Fomento Educativo.	D) Del Impuesto Adicional para el Fomento Educativo.
E) Del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear.	E) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.
F) Del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.	F) Del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.
II. DERECHOS:	II. DERECHOS:
A) Por ocupación de la vía pública por comerciantes y servicios de mercados.	A) Por ocupación de vía pública por comerciantes y servicios de mercado
B) Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	B) Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.
C) Por expedición o revalidación de licencias o permisos para anuncios publicitarios.	C) Por expedición o revalidación de licencias o permisos para anuncios publicitarios.
D) Por licencias de <u>urbanización</u> , construcción, reparación o restauración de fincas.	D) Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.
E) Por servicios de alumbrado público.	E) Por servicios de alumbrado público.
F) Por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	F) Por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
G) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	G) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.
H) Por servicios de panteones.	H) Por servicios de panteones.
I) Por servicios de rastro.	I) Por servicios de rastro.
J) Por servicios urbanísticos.	J) Por servicios urbanísticos.
K) Por servicios de aseo público.	K) Por servicios de aseo público.
L) Por servicios de administración ambiental.	L) Por servicios de administración ambiental.
M) Por servicios de control canino.	M) Por servicios de control canino.
N) Por reparación de la vía pública.	N) Por reparación de la vía pública.
Ñ) Por servicios de protección civil.	Ñ) Por servicios de protección civil.
O) Por derechos de parques y jardines.	O) Por derechos de parques y jardines.
P) Por servicios de tránsito	P) Por servicios de tránsito
Q) Por inscripción anual al padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios.	Q) Por inscripción anual al padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios.
L) Por inscripción anual al padrón de contratistas de Obras Públicas.	L) Por inscripción anual al padrón de contratistas de Obras Públicas.
LL) Por inscripción anual al padrón de Directores Responsables de Obra.	LL) Por inscripción anual al padrón de Directores Responsables de Obra.
III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:
A) Del Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad.	A) Del Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad.
B) De Aportación y Mejoras.	B) De Aportación y Mejoras.
IV. PRODUCTOS:	IV. PRODUCTOS:
A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.	A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.
B) Por arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.	B) Por arrendamiento del Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio.

C) Por rendimientos del Capital.	C) Por rendimientos del Capital.
D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos Propiedad del Municipio.	D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos Propiedad del Municipio.
E) Por venta de formas valoradas.	E) Por venta de formas valoradas.
F) Por otros productos.	F) Por otros productos.
V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES.	V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES.
VI. APROVECHAMIENTOS:	VI. APROVECHAMIENTOS
A) Honorarios y Gastos de Ejecución.	A) Honorarios y Gastos de ejecución.
B) Recargos.	B) Recargos
C) Multas.	C) Multas.
D) Reintegros por responsabilidades.	D) Reintegros por responsabilidades.
E) Donativos a favor del Municipio.	E) Donativos a favor del Municipio.
F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
G) Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	G) Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.
H) Otros no especificados.	H) Otros no especificados.
VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO:	VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO:
A) Fondos de Aportaciones Federales.	A) Fondos de Aportaciones Federales.
B) Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.	B) Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.
VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.	VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.25% anual. Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.	TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.24% anual. Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.
--	--

ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.25% anual. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:	ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.24% anual. Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:
---	---

I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual. Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.	I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual. Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.
--	--

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
ARTICULO 9.- El impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas: I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, carrera de caballos, torneos <u>y peleas de gallos, peleas para selección genética, y casteo de gallos.</u> 8% II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: a) Jaripeo con baile, <u>banda</u> y/o espectáculo. 8% b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8% c) Corrida de toros y jaripeos. 6% d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%	ARTICULO 9o.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas: I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos carreras de caballos. 10% II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: a) Jaripeo con baile y/o espectáculo. 10% b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8% c) Corrida de toros y jaripeos. 6% d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%

ARTICULO 15.- Los derechos por acceso y renta de canchas en unidades deportivas, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:	ARTICULO 15.- Los derechos por acceso y renta de canchas de unidades deportivas, propiedad de Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
A) <u>Acceso a unidades deportivas.</u> \$2.00	A) Renta de canchas por hora:
B) Renta de canchas por hora:	1. Fútbol rápido. \$30.00
1. Fútbol rápido. \$ 30.00	2. Frontón. \$15.00
2. Frontón. \$ 15.00	

CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente:	ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:	I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:
Por expedición Por revalidación	Por expedición Por revalidación

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado: 1. Por depósitos 45 10 2. Por establecimientos que expendan vinos y licores. 100 20 3. Por establecimientos que expendan alcohol en litros. 50 10 4. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar. 65 15 5. Minisuper y autosuper. 210 50 6. Distribuidor de cerveza. 120 30 7. Distribuidor de vinos y licores. 120 30 8. Centro comercial. 650 150 9. Supermercado. 1250 250	A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado: 1. Por depósitos 40 10 2. Por establecimientos que expendan vinos y licores. 100 20 3. Por establecimientos que expendan alcohol en litros. 40 10 4. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar. 60 15 5. Minisuper y autosuper. 200 50 6. Distribuidor de cerveza. 120 30 7. Distribuidor de vinos y licores. 120 30 8. Centro comercial. 650 150 9. Supermercado. 1250 250
B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes. 130 30	B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes. 120 30
C) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos: 1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento. 250 50 2. Por cervecerías. 255 55	C) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos: 1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento. 200 50 2. Por cervecerías. 200 50
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por: 1. Cafeterías, restaurantes. 260 60 2. Restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación, club deportivo. 450 100 3. Balneario con servicios integrados, marisquería. 260 60 4. Botaneros. 255 55 5. Hotel con servicios integrados. 500 150 6. Centros botaneros. 500 150	D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por: 1. Cafeterías, restaurantes. 240 60 2. Restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación, club deportivo. 400 100 3. Balneario con servicios integrados, marisquería. 240 60 4. Botaneros. 220 55 5. Hotel con servicios integrados. 500 150 6. Centros botaneros. 500 150
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas. 500 140 2. Pool – bar. 500 140 3. Bar. 510 150 4. Discotecas, salón de baile. 1650 455 5. Centros Nocturnos. 1650 455 6.- Centros de juegos con apuestas y sorteos 1650 455	E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas. 480 140 2. Pool – bar. 480 140 3. Bar. 500 150 4. Discotecas, salón de baile. 1600 450 5. Centros Nocturnos. 1600 450 6.- Centros de juegos con apuestas y sorteos 2000 550
II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:	II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:

Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:	Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:																																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>EVENTO</th><th>TARIFA</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>A) Teatro</td><td><u>90</u></td></tr> <tr><td>B) Conciertos culturales</td><td><u>90</u></td></tr> <tr><td>C) Lucha libre</td><td>100</td></tr> <tr><td>D) Corrida de toros</td><td><u>90</u></td></tr> <tr><td>E) Bailes públicos</td><td>200</td></tr> <tr><td>F) Eventos deportivos</td><td>200</td></tr> <tr><td>G) Espectáculos con variedad.</td><td>200</td></tr> <tr><td>H) Audiciones musicales populares.</td><td>200</td></tr> <tr><td>I) Torneos de gallos (Palenques)</td><td>800</td></tr> <tr><td>J) Jaripeos.</td><td>60</td></tr> <tr><td>K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.</td><td><u>80</u></td></tr> <tr><td>L) Cualquier evento no especificado:</td><td></td></tr> <tr><td>1. Con aforo de 500 o menos personas.</td><td>30</td></tr> <tr><td>2. Con aforo de más de 500 personas.</td><td>60</td></tr> <tr><td>3. En lugares abiertos sin aforo determinado.</td><td>80</td></tr> </tbody> </table>	EVENTO	TARIFA	A) Teatro	<u>90</u>	B) Conciertos culturales	<u>90</u>	C) Lucha libre	100	D) Corrida de toros	<u>90</u>	E) Bailes públicos	200	F) Eventos deportivos	200	G) Espectáculos con variedad.	200	H) Audiciones musicales populares.	200	I) Torneos de gallos (Palenques)	800	J) Jaripeos.	60	K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>80</u>	L) Cualquier evento no especificado:		1. Con aforo de 500 o menos personas.	30	2. Con aforo de más de 500 personas.	60	3. En lugares abiertos sin aforo determinado.	80	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EVENTO</th><th>TARIFA</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>A) Teatro</td><td><u>50</u></td></tr> <tr><td>B) Conciertos culturales</td><td><u>50</u></td></tr> <tr><td>C) Lucha libre</td><td>100</td></tr> <tr><td>D) Corrida de toros</td><td><u>100</u></td></tr> <tr><td>E) Bailes públicos</td><td>200</td></tr> <tr><td>F) Eventos deportivos</td><td>200</td></tr> <tr><td>G) Espectáculos con variedad.</td><td>200</td></tr> <tr><td>H) Audiciones musicales populares.</td><td>200</td></tr> <tr><td>I) Torneos de gallos (Palenques)</td><td>800</td></tr> <tr><td>J) Jaripeos.</td><td>60</td></tr> <tr><td>K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.</td><td><u>200</u></td></tr> <tr><td>L) Cualquier evento no especificado:</td><td></td></tr> <tr><td>1. Con aforo de 500 o menos personas.</td><td>30</td></tr> <tr><td>2. Con aforo de más de 500 personas.</td><td>60</td></tr> <tr><td>3. En lugares abiertos sin aforo determinado.</td><td>80</td></tr> </tbody> </table>	EVENTO	TARIFA	A) Teatro	<u>50</u>	B) Conciertos culturales	<u>50</u>	C) Lucha libre	100	D) Corrida de toros	<u>100</u>	E) Bailes públicos	200	F) Eventos deportivos	200	G) Espectáculos con variedad.	200	H) Audiciones musicales populares.	200	I) Torneos de gallos (Palenques)	800	J) Jaripeos.	60	K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>200</u>	L) Cualquier evento no especificado:		1. Con aforo de 500 o menos personas.	30	2. Con aforo de más de 500 personas.	60	3. En lugares abiertos sin aforo determinado.	80
EVENTO	TARIFA																																																																
A) Teatro	<u>90</u>																																																																
B) Conciertos culturales	<u>90</u>																																																																
C) Lucha libre	100																																																																
D) Corrida de toros	<u>90</u>																																																																
E) Bailes públicos	200																																																																
F) Eventos deportivos	200																																																																
G) Espectáculos con variedad.	200																																																																
H) Audiciones musicales populares.	200																																																																
I) Torneos de gallos (Palenques)	800																																																																
J) Jaripeos.	60																																																																
K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>80</u>																																																																
L) Cualquier evento no especificado:																																																																	
1. Con aforo de 500 o menos personas.	30																																																																
2. Con aforo de más de 500 personas.	60																																																																
3. En lugares abiertos sin aforo determinado.	80																																																																
EVENTO	TARIFA																																																																
A) Teatro	<u>50</u>																																																																
B) Conciertos culturales	<u>50</u>																																																																
C) Lucha libre	100																																																																
D) Corrida de toros	<u>100</u>																																																																
E) Bailes públicos	200																																																																
F) Eventos deportivos	200																																																																
G) Espectáculos con variedad.	200																																																																
H) Audiciones musicales populares.	200																																																																
I) Torneos de gallos (Palenques)	800																																																																
J) Jaripeos.	60																																																																
K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>200</u>																																																																
L) Cualquier evento no especificado:																																																																	
1. Con aforo de 500 o menos personas.	30																																																																
2. Con aforo de más de 500 personas.	60																																																																
3. En lugares abiertos sin aforo determinado.	80																																																																
III. Por el permiso para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase abierto, en locales de ferias y exposiciones, se causarán y pagarán, el equivalente a 60 salarios mínimos.																																																																	
IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro el primer trimestre del año.	III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro el primer trimestre del año.																																																																
V. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo, se causará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro.	IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo, se causará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro.																																																																
VI. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.																																																																
VII. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.	VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.																																																																

VIII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se trata de una revalidación. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables a la temperatura de 15 grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en: A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac. Asimismo y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.	VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se trata de una revalidación. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables a la temperatura de 15 grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en: A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac. Asimismo y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.
---	--

CAPITULO III POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	CAPITULO III POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS								
ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala: I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, <u>bardas</u>, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala: I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:								
TARIFA <table data-bbox="292 1638 730 1711"> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td style="text-align: right;"><u>6</u></td></tr> <tr> <td>Revalidación anual de licencia</td><td style="text-align: right;">2</td></tr> </table> II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	Expedición de licencia	<u>6</u>	Revalidación anual de licencia	2	TARIFA <table data-bbox="876 1638 1315 1711"> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td style="text-align: right;"><u>4</u></td></tr> <tr> <td>Revalidación anual de licencia</td><td style="text-align: right;">2</td></tr> </table> II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	Expedición de licencia	<u>4</u>	Revalidación anual de licencia	2
Expedición de licencia	<u>6</u>								
Revalidación anual de licencia	2								
Expedición de licencia	<u>4</u>								
Revalidación anual de licencia	2								

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td>9</td></tr> <tr> <td>Revalidación anual</td><td>3</td></tr> </table> <u>Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los valores.</u> III. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td>15</td></tr> <tr> <td>Revalidación anual</td><td>5</td></tr> </table> IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año. V. Tratándose de anuncios nuevos cuya actividad se inicia: a) Durante el primer trimestre del ejercicio fiscal se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas. b) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición. VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios. VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.	TARIFA		Expedición de licencia	9	Revalidación anual	3	TARIFA		Expedición de licencia	15	Revalidación anual	5	Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td>9</td></tr> <tr> <td>Revalidación anual</td><td>3</td></tr> </table> III. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>Expedición de licencia</td><td>15</td></tr> <tr> <td>Revalidación anual</td><td>5</td></tr> </table> IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año. V. Tratándose de anuncios nuevos cuya actividad se inicia: a) Durante el primer trimestre del ejercicio fiscal se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas. b) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición. VI. No se causarán los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios. <u>VII. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio.</u> VIII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.	TARIFA		Expedición de licencia	9	Revalidación anual	3	TARIFA		Expedición de licencia	15	Revalidación anual	5
TARIFA																									
Expedición de licencia	9																								
Revalidación anual	3																								
TARIFA																									
Expedición de licencia	15																								
Revalidación anual	5																								
TARIFA																									
Expedición de licencia	9																								
Revalidación anual	3																								
TARIFA																									
Expedición de licencia	15																								
Revalidación anual	5																								

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario. VIII. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la Constancia de Terminación de Obra o Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano. IX. Así mismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.	Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario. IX. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la Constancia de Terminación de Obra o Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano. X. Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.
--	--

ARTICULO 19.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de Salario Mínimo, conforme a la siguiente: TARIFA A) Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día: 1. De 1 a 3 metros cúbicos 3 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos 5 3. Más de 6 metros cúbicos 7 B) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1 C) Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1 D) Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1 E) Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4 F) Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5 G) Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1	ARTICULO 19.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de Salario Mínimo, conforme a la siguiente: TARIFA A) Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día: 1. De 1 a 3 metros cúbicos 3 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 5 3. Más de 6 metros cúbicos 7 B) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1 C) Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1 D) Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1 E) Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4 F) Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5 G) Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1
--	---

H) Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5	H) Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5
I) Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6	I) Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6
La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.	La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.
	<u>Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.</u>

CAPITULO IV POR LICENCIAS <u>DE URBANIZACION</u> , CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS	CAPITULO IV POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS
ARTICULO 20.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de <u>urbanización</u> , construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:	ARTICULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:
TARIFA	TARIFA:
<u>I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, Conjuntos habitacionales o colonias de:</u>	I. Vivienda:
<u>1. Interés social.</u>	<u>A) En fraccionamiento o colonia de:</u>
	<u>1 Interés social promovido por organismos públicos.</u>
a) Hasta 60 m2 de construcción. \$3.50	a) Hasta 60 m2 de construcción <u>total</u> . \$3.50
b) De 61 a 85 m2 de construcción. \$4.50	b) De 61 m2 hasta 85 m2 de construcción <u>total</u> . \$4.50
c) De 86 m2 de construcción en adelante. \$7.50	c) De 86 m2 de construcción en adelante. \$7.50
2. Interés popular.	2. Tipo popular.
a) Hasta 90 m2 de construcción. \$3.50	a) Hasta 90 m2 de construcción <u>total</u> . \$3.50
b) De 91 a 149 m2 de construcción. \$4.50	b) De 91 m2 a 149 m2 de construcción <u>total</u> . \$4.50
c) De 150 a 199 m2 de construcción. \$7.50	c) De 150 m2 a 199 m2 de construcción <u>total</u> . \$7.50
d) De 200 m2 de construcción en adelante. \$9.50	d) De 200 m2 de construcción en adelante. \$9.50
3. Tipo medio.	3. Tipo medio.
a) Máximo 160 m2 de construcción. \$10.00	a) Máximo 160 m2 de construcción total. \$10.00
b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción. \$16.50	b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción total. \$16.50
c) De 250 m2 de construcción total en adelante. \$23.00	c) De 250 m2 de construcción total en adelante. \$23.00
4. Tipo residencial <u>y campestre</u> .	4. Tipo residencial.
a) Hasta 250 m2 de construcción. \$22.00	a) Hasta 250 m2 de construcción total. \$22.00
b) De 251 m2 de construcción total en adelante. \$24.00	b) De 251 m2 de construcción total en adelante. \$24.00
5. Rústico tipo granja.	5. Rústico tipo granja.
a) Máximo 160 m2 de construcción. <u>\$8.50</u>	a) Máximo 160 m2 de construcción. <u>\$7.50</u>
b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción. <u>\$12.50</u>	b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción. <u>\$9.50</u>
c) Más de 250 m2 de construcción. <u>\$15.00</u>	c) Más de 250 m2 de construcción. <u>\$11.50</u>

6. Por concepto de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado del terreno total a desarrollar: a) Interés social o popular. \$2.00 b) Tipo medio. \$2.50 c) Tipo residencial y campestre. \$3.00 d) Rústico tipo granja. \$2.50 7. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares. a) Popular o de interés social. \$3.50 b) Tipo medio. \$4.50 c) Residencial. \$7.50 d) Industrial. \$1.50 II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. <u>Interés social. \$ 4.50</u> 2. Popular. \$ 8.50 3. <u>Tipo medio. \$13.50</u> 4. Residencia. \$20.00 III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Interés social. \$ 2.50 2. Popular. \$ 4.50 3. Tipo medio. \$ 7.00 4. Residencial. \$10.50 IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Interés social. \$ 9.00 2. Popular. \$ 9.00 3. Tipo medio. \$ 14.50 4. Residencial. \$ 22.00 V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	6. Por concepto de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado del terreno total a desarrollar: a) Interés social o popular. \$2.00 b) Tipo medio. \$2.50 c) Tipo residencial y campestre. \$3.00 d) Rústico tipo granja. \$2.50 7. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares. a) Popular o de interés social. \$3.50 b) Tipo medio. \$4.50 c) Residencial. \$7.50 d) Industrial. \$1.50 II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. <u>Interés social. \$ 4.00</u> 2. Popular. \$ 8.50 3. <u>Tipo medio. \$13.00</u> 4. Residencia. \$20.00 III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Interés social. \$ 2.50 2. Popular. \$ 4.50 3. Tipo medio. \$ 7.00 4. Residencial. \$ 10.50 IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Interés social. \$ 9.00 2. Popular. \$ 9.00 3. Tipo medio. \$ 14.50 4. Residencial. \$ 22.00 V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
---	---

TARIFA	TARIFA
1. Centros sociales comunitarios. \$ <u>2.00</u>	1. Centros sociales comunitarios. \$ <u>1.60</u>
2. Centros de meditación y religiosos. \$ <u>2.50</u>	2. Centros de meditación y religiosos. \$ <u>2.10</u>
3. Cooperativas comunitarias. \$ <u>5.50</u>	3. Cooperativas comunitarias. \$ <u>5.20</u>
4. Centros de preparación dogmática. \$ <u>11.50</u>	4. Centros de preparación dogmática. \$ <u>11.00</u>
VI. Por las licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ 5.50	VI. Por las licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ 5.50
VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicios y bodegas por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ 9.00	VII. Por la licencia para la construcción de tiendas de autoservicio, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$9.00
VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas, <u>servicios personales independientes, profesionales</u> , se pagará por metro cuadrado: \$ <u>27.50</u>	VIII. Por la licencia de construcción para negocios y oficinas, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ <u>26.00</u>
IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
a) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.00	a) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.00
b) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ <u>8.50</u>	b) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ <u>9.00</u>
X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
1. Mediana y grande. \$ <u>1.50</u>	1. Mediana y grande. \$ <u>1.10</u>
2. Pequeña. \$ <u>2.50</u>	2. Pequeña. \$ <u>2.10</u>
3. Microempresa. \$ <u>3.00</u>	3. Microempresa. \$ <u>2.60</u>
XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
1. Mediana y grande. \$ <u>3.00</u>	1. Mediana y grande. \$ <u>2.60</u>
2. Pequeña. \$ <u>3.50</u>	2. Pequeña. \$ <u>3.10</u>
3. Microempresa. \$ <u>4.50</u>	3. Microempresa. \$ <u>4.20</u>
4. Otros. \$ <u>4.50</u>	4. Otros. \$ <u>4.20</u>
XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará <u>por metro cuadrado</u> : \$16.50	XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará \$16.50
XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
XV. Licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y como mínimo, el equivalente a cinco días de Salario Mínimo.	XV. Licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y como mínimo, el equivalente a 5 días de Salario Mínimo.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente: TARIFA A) Alineamiento oficial. \$140.00 B) Número oficial. \$ 93.50 C) Constancia por Inspección Técnica. \$232.00 D) Terminaciones de Obra. \$139.00 E) Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran: 1. Factibilidad de construcción. \$139.00 2. Anuencia municipal de habitabilidad. \$139.00 XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado: \$ 13.00 XVIII. Por revalidación de licencias de construcción con antigüedad mayor de dos años de su expedición, se cobrará 30% sobre el monto de la obra no ejecutada conforme a la tarifa vigente.	XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente: TARIFA A) Alineamiento oficial. \$140.00 B) Número oficial. \$ 93.50 C) Constancia por Inspección Técnica. \$ 232.00 D) Terminaciones de Obra. \$ 139.00 E) Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran: 1) Factibilidad de construcción. \$ 139.00 2) Anuencia municipal de habitabilidad. \$ 139.00 XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado: \$ 13.00 XVIII. Por revalidación de licencias de construcción con antigüedad mayor de dos años de su expedición, se cobrará 30% sobre el monto de la obra no ejecutada conforme a la tarifa vigente.
---	---

CAPITULO VII POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS ARTICULO 24.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA I. Copia simple tamaño carta u oficio. \$ 5.00 II Copia simple para estudiantes avalados por la institución educativa. Exento III. Certificación de documentos, por cada hoja. \$15.00 IV. Certificación de actas de cabildo. \$ 30.00 V. Actas de cabildo en copia simple de cabildo. \$ 10.00 VI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo, por cada hoja. \$ 10.00 VII. Certificación de acuerdos y dictámenes de cabildo. \$ 30.00 VIII. Certificado de residencia y buena conducta \$23.00 IX. Certificado de residencia e identidad. \$ 23.00 X. Certificado de residencia simple. \$ 23.00 XI. Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio. \$ 10.00 XII. Certificado de residencia y modo honesto de vida. \$23.00 XIII. Certificado de residencia y unión libre. \$23.00 XIV. Certificado de residencia y dependencia económica. \$ 10.00	CAPITULO VII POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS ARTICULO 24.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente TARIFA: I. Copia simple tamaño carta u oficio. \$ 5.00 II Copia simple para estudiantes avalados por la institución educativa. Exento III. Certificación de documentos, por cada hoja. \$12.00 IV. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de cabildo. \$ 30.00 V. Actas de cabildo en copia simple. \$ 10.00 VI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo, por cada hoja. \$ 10.00 VII. Certificado de residencia y buena conducta. \$23.00 VIII. Certificado de residencia e identidad. \$ 23.00 IX. Certificado de residencia simple. \$ 23.00 X. Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio. \$ 10.00 XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida. \$23.00 XII. Certificado de residencia y unión libre. \$ 23.00 XIII. Certificado de residencia y dependencia económica. 10.00
---	--

XV. Constancia de residencia y construcción. \$20.00	XIV. Constancia de residencia y construcción. \$ 20.00
XVI. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja. \$ 23.00	XV. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja. \$ 23.00
XVII. Transcripción por cada documento del siglo XVI hasta mitad del siglo XIX, por hoja. \$110.00	XVI. Transcripción por cada documento del siglo XVI hasta mitad del siglo XIX, por hoja. \$110.00
XVIII. Transcripción por cada documento de 1850 a la fecha, por hoja. \$ 20.00	XVII. Transcripción por cada documento de 1850 a la fecha, por hoja. \$ 20.00
XIX. Copia de libros de otros impresos por hoja:	XVIII. Copia de libros de otros impresos por hoja:
a) Servicio ordinario, más de 72 horas. \$ 10.00	a) Servicio ordinario, más de 72 horas. \$ 10.00
b) Servicio urgente, antes de 24 horas. \$ 15.00	b) Servicio urgente, antes de 24 horas. \$ 15.00
c) Servicio extra-urgente, mismo día de solicitud. \$ 20.00	c) Servicio extra-urgente, mismo día de solicitud. \$20.00
Personas mayores de 60 años quedarán exentas del pago de la fracción XI.	Personas mayores de 60 años quedarán exentas del pago de la fracción XI.

CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE PANTEONES	CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE PANTEONES
ARTICULO 27.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:	ARTICULO 27.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$ 19.90	I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$ 19.90
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por <u>seis años</u> de temporalidad:	II. Por inhumación de un cadáver o restos, <u>por cinco años</u> de temporalidad:
1) Panteón vertical (Gaveta) y Horizontal (subsuelo). \$ 684.00	1) Gaveta \$ 684.00
2) Inhumación. \$ <u>56.00</u>	2) Inhumación. \$ <u>55.00</u>
3) Construcción de bóveda. \$ 397.00	3) Construcción de bóveda. \$ 397.00
4) Reinstalación de lápida. \$ 40.00	4) Reinstalación de lápida. \$ 40.00
<u>5) Tapa de Gaveta \$ 350.00</u>	
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a las siguientes:	III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:
Sección 1ª. \$ 622.00	Sección 1ª. \$ 622.00
Sección Anexo o Jardín. \$ 827.00	Sección Anexo o Jardín. \$ 827.00
Sección Gaveta. \$ 349.00	Sección Gaveta. \$ 349.00
Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.
Sección 1ª. clase. \$ 170.00	Sección 1ª. Clase. \$ 170.00
Sección Anexo y Jardín. (Panteón Vertical y Horizontal). \$ 213.00	Sección Anexo y Jardín. \$ 213.00

IV. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales: a) Panteón Horizontal Civil: Primera Clase \$12,000.00 Anexo y Jardín \$15,000.00 b) Panteón Horizontal Luz de la Esperanza (Durazno) \$10,000.00 c) Panteón Vertical, Civil y Zinpanio: Gaveta Adulto 1o. y 5o. Nivel \$ 5,000.00 Gaveta Adulto 2o., 3o. y 4o. Nivel \$ 6,000.00 Gaveta Infantil Todos los Niveles \$ 3,000.00 <u>Cuando no se han pagado los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar. En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas. (A excepción del panteón Luz de la Esperanza del Durazno, de la tenencia de Santa María)</u> V. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan: a) Exhumación y reihumación. \$ 652.00 VI. Por el servicio de cremación que se presente en los Panteones Municipales: a) Cuerpo entero. \$ 2,130.00 b) Cuerpo momificado. \$ 2,098.00 c) Restos áridos. \$ 1,051.00 Por el servicio de cremación, después de las quince horas se pagará un 20% más de las cuotas establecidas. La incineración de restos humanos, desechos orgánicos, se cobrarán como restos áridos. VII. Por servicio de osario y nichos. \$ 263.00 VIII. Por servicio de mantenimiento, anualmente. \$110.00	IV. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales: a) Panteón Horizontal Civil: Primera Clase \$10,000.00 Anexo y Jardín \$12,000.00 b) Panteón Horizontal Luz de la Esperanza (Durazno) \$8,000.00 c) Panteón Vertical, Civil y Zinpanio: Gaveta Adulto 1o. y 5o. Nivel \$ 3,000.00 Gaveta Adulto 2o., 3o. y 4o. Nivel \$ 4,000.00 Gaveta Infantil Todos los Niveles \$ 2,000.00 V. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan: a) Exhumación y reihumación. \$ 652.00 VI. Por el servicio de cremación que se preste en los Panteones Municipales: a) Cuerpo entero. \$ 2,130.00 b) Cuerpo momificado. \$ 2,098.00 c) Restos áridos. \$ 1,051.00 Por el servicio de cremación, después de las quince horas se pagará un 20% más de las cuotas establecidas. La incineración de restos humanos, desechos orgánicos, se cobrarán como restos áridos. VI. Por servicio de osario y nichos. \$ 263.00 VII. Por servicio de mantenimiento, anualmente. \$ 110.00
--	--

ARTICULO 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Barandal o jardinera. \$ 42.00 II. Placa para gaveta. \$ 42.00 III. Lápida mediana. \$ 95.50 IV. Monumento hasta 1 m de altura. \$ 294.00 V. Monumento hasta 1.5 m de altura. \$ 359.00 VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura. \$ 522.00 VII. Construcción de una gaveta. \$ 119.00 <u>VIII. Carga y acarreo de escombros y/o tierra. \$ 500.00</u>	ARTICULO 28.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Barandal o jardinera. \$ 42.00 II. Placa para gaveta. \$ 42.00 III. Lápida mediana. \$ 95.50 IV. Monumento hasta 1 m de altura. \$ 294.00 V. Monumento hasta 1.5 m de altura. \$ 359.00 VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura. \$ 522.00 VII. Construcción de una gaveta. \$ 119.00
---	--

CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE RASTRO	CAPITULO IX POR SERVICIOS DE RASTRO
ARTICULO 30.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:	ARTICULO 30.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:
a) Vacuno. \$ 28.50	a) Vacuno. \$ 28.50
b) Equino. \$ 22.00	b) Equino. \$ 22.00
c) Porcino. \$ 15.50	c) Porcino. \$ 15.50
d) Ovino o caprino. \$ <u>7.50</u>	d) Ovino o caprino. \$ <u>7.10</u>
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:
a) Vacuno degüello. \$ 45.00	a) Vacuno degüello. \$ 45.00
Vacuno báscula. \$ 11.50	Vacuno báscula. \$ 11.50
b) Equino degüello. \$ 33.50	b) Equino degüello. \$ 33.50
Equino báscula. \$ 9.00	Equino báscula. \$ 9.00
c) Porcino degüello. \$ 23.00	c) Porcino degüello. \$ 23.00
Porcino báscula. \$ 6.00	Porcino báscula. \$ 6.00
d) Ovino o caprino degüello. \$ 11.50	d) Ovino o caprino degüello. \$ 11.50
Ovino o caprino báscula. \$ 3.00	Ovino o caprino báscula. \$ 3.00
III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:
a) En el rastro municipal, por cada ave. \$ <u>1.00</u>	a) En el rastro municipal, por cada ave. \$ <u>0.90</u>
b) Rastro concesionado o autorizado, por cada ave. \$ <u>0.50</u>	b) Rastro concesionado o autorizado, por cada ave. \$ <u>0.35</u>

ARTICULO 31.- En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	ARTICULO 31.- En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Transporte sanitario:	I. Transporte sanitario:
a) Vacuno y equino, en canal por unidad. \$ <u>26.50</u>	a) Vacuno y equino, en canal por unidad. \$ <u>26.00</u>
b) Porcino y ovino o caprino, por unidad. \$ <u>13.25</u>	b) Porcino y ovino o caprino, por unidad. \$ <u>13.20</u>
c) Aves, cada una \$ <u>1.20</u>	c) Aves, cada una \$ <u>1.15</u>
II. Refrigeración:	II. Refrigeración:
a) Vacuno y equino, en canal, por día. \$ <u>13.50</u>	a) Vacuno y equino, en canal, por día. \$ <u>13.30</u>
b) Porcino y ovino o caprino, en canal por día. \$ <u>11.00</u>	b) Porcino y ovino o caprino, en canal por día. \$ <u>10.80</u>
c) Aves, cada una, por día. \$ <u>1.00</u>	c) Aves, cada una, por día. \$ <u>0.65</u>

III. Uso de báscula: Vacuno, equino, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad. \$ <u>4.00</u> IV. Registro y refrendo de fierros. \$ <u>12.50</u> V. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno. \$106.00	III. Uso de báscula: Vacuno, equino, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad. \$ <u>3.80</u> IV. Registro y refrendo de fierros. \$ <u>12.00</u> V. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno. \$ 106.00
---	--

CAPITULO VIII POR SERVICIOS URBANISTICOS	CAPITULO X POR SERVICIOS URBANISTICOS
ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente: TARIFA I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y <u>lotificaciones</u>, atendiendo a su <u>tipo</u> y superficie: A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ <u>787.50</u> Por cada hectárea que exceda. \$ <u>121.00</u> B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. \$ <u>393.0</u> Por cada hectárea que exceda. \$ 60.00 C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ <u>196.50</u> Por cada hectárea que exceda. \$ <u>29.50</u> D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. \$ <u>99.00</u> Por cada hectárea que exceda. \$ 16.00 E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>206.00</u> F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>206.00</u> G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>206.00</u> H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea en exceso. \$ <u>206.00</u> I) Para fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea en exceso. \$ <u>206.00</u> J) Lotificaciones de predios de 4 fracciones o más por metro cuadrado de la superficie total o lotificar: a) Urbanos \$ 2.00 b) Rústicos \$ 1.00	ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente: TARIFA I. En el concepto de autorización definitiva de fraccionamientos, <u>cualesquiera que sea su régimen de propiedad</u>, atendiendo a su superficie: A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ <u>787.00</u> Por cada hectárea que exceda. \$ <u>120.00</u> B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. \$ <u>390.00</u> Por cada hectárea que exceda. \$ 60.00 C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ <u>196.00</u> Por cada hectárea que exceda. \$ <u>29.00</u> D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. \$ <u>98.00</u> Por cada hectárea que exceda. \$ 16.00 E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>205.00</u> F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>205.00</u> G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea que exceda. \$ <u>205.00</u> H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea en exceso. \$ <u>205.00</u> I) Para fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 1,030.00 Por cada hectárea en exceso. \$ <u>205.00</u> J) Lotificaciones de predios de 4 fracciones o más por metro cuadrado de la superficie total o lotificar: a) Urbanos \$ 2.00 b) Rústicos \$ 1.00

II. Por concepto de inspección de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales: A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$18,165.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 3,633.00 B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. \$5,985.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 1,819.00 C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. \$3,633.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 909.00 D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. \$ 3,633.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 909.00 E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$26,670.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 F) Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$26,680.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 G) Tipo industrial hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 H) Cementerios hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 I) Comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales: \$3,635.00 IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas, según artículo 20 de esta Ley. V. Por autorización definitiva de conjuntos habitacionales y condominios: A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial. Por superficie de terreno por m2 \$ 2.50 Por superficie de urbanización por m2 \$ 3.50 B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio. Por superficie de terreno por m2 \$ 2.00 Por superficie de urbanización por m2 \$ 3.50	II. Por concepto de inspección de obra de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales: A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ 18,160.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 3,630.00 B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. \$ 5,980.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 1,818.00 C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. \$3,630.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 908.00 D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. \$ 3,630.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 908.00 E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$ 26,670.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 F) Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$ 26,680.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 G) Tipo industrial hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 H) Cementerios hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50 I) Comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 26,680.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,680.50 III. Por rectificación a la autorización definitiva de fraccionamientos. \$3,635.00 IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas, según artículo 20 de esta Ley. V. Por autorización definitiva de condominios y conjuntos habitacionales: A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial. Por superficie de terreno por m2 \$ 2.50 Por superficie de urbanización por m2 \$ 3.50 B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio. Por superficie de terreno por m2 \$ 2.00 Por superficie de urbanización por m2 \$ 3.50
--	---

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.	C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.
Por superficie de terreno por m2. \$ 2.00	Por superficie de terreno por m2 \$ 2.00
Por superficie de urbanización por m2 \$ 2.50	Por superficie de urbanización por m2 \$ 2.50
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social.	D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social.
Por superficie de terreno por m2 \$ 1.50	Por superficie de terreno por m2 \$ 1.50
Por superficie de urbanización por m2 \$ 1.50	Por superficie de urbanización por m2 \$ 1.50
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento.	E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento.
Por superficie de terreno por m2 \$ 3.00	Por superficie de terreno por m2 \$ 3.00
Por superficie de urbanización por m2 \$ 5.50	Por superficie de urbanización por m2 \$ 5.50
F) Por rectificación <u>de autorizaciones definitivas</u> de condominios habitacionales:	F) Por rectificación de condominios <u>y conjuntos</u> habitacionales.
1. De más de 21 unidades condominales. \$3,635.00	1. De más de 21 unidades condominales. \$3,635.00
2. De 10 a 20 unidades condominales. \$ 2,100.00	2. De 10 a 20 unidades condominales. \$ 2,100.00
3. Menores de 10 unidades condominales. \$1,050.00	3. Menores de 10 unidades condominales. \$1,050.00
G) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	G) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:
1. De más de 21 unidades condominales. \$3,635.00	1. De más de 21 unidades condominales. \$3,635.00
2. De 10 a 20 unidades condominales. \$2,100.00	2. De 10 a 20 unidades condominales. \$2,100.00
3. Menores de 10 unidades condominales. \$1,050.00	3. Menores de 10 unidades condominales. \$1,050.00
VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:	VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:
A) Por la superficie total del predio urbano a subdividir o fusionado por m2. \$2.00	A) <u>Por lote urbano de la superficie total del predio que se subdivide o fusiona; o la parte correspondiente, si la fracción a subdividir o fusionar es menor al 30% del total,</u> por m2. \$ 2.00
B) De los predios rústicos a subdividir o fusionado hasta una hectárea. \$ 110.00	B) De los predios rústicos, <u>del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea.</u> \$ 110.00
C) Por fusión o subdivisión de predios ya construidos, adicional a los incisos A) y B) aplicando únicamente a la superficie construida por m2. \$ 6.00	C) Por fusión o subdivisión de predio ya construidos, adicional al inciso A) y aplicado únicamente a la superficie construida <u>en el desplante de terreno</u> por m2. \$ 6.00
D) Por rectificación de subdivisiones y fusiones de predios hasta 150 Mts2 \$ <u>110.50</u>	D) Por rectificación de subdivisiones y fusiones de predios hasta 150 Mts2 \$ <u>110.00</u>
De predios mayores a 150 m2 \$ <u>164.00</u>	De predios mayores a 150 m2 \$ <u>163.00</u>
VII. Por dictámenes de uso de suelo:	VII. Por dictámenes de uso de suelo:
A) Superficie destinada a uso habitacional:	A) Superficie destinada a uso habitacional:
Hasta 160 m2 \$ <u>1,951.00</u>	Hasta 160 m2 \$ <u>1,950.00</u>
De 161 hasta 500m2 \$ <u>2,756.50</u>	De 161 hasta 500m2 \$ <u>2,756.00</u>
De 501 hasta 1 Hectárea \$ <u>3,748.50</u>	De 501 hasta 1 Hectárea \$ <u>3,748.00</u>
Para superficie que exceda 1 Hectárea \$ <u>4,961.50</u>	Para superficie que exceda 1 Hectárea \$ <u>4,960.00</u>
Por cada hectárea o fracción adicional. \$ 210.00	Por cada hectárea o fracción adicional \$ 210.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales Independientes, profesionales:	B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas:
Hasta 25m2 \$ 300.00	Hasta 25m2 \$ 300.00
De 26 hasta 50 m2 \$ 800.00	De 26 hasta 50 m2 \$ 800.00
De 51 hasta 100 m2 \$ 2,426.00	De 51 hasta 100 m2 \$ 2,426.00
De 101 m2 hasta 500 m2 \$ <u>3,859.00</u>	De 101 hasta 500 m2 \$ <u>3,675.00</u>
Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>5,623.00</u>	Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>5,520.00</u>
C) Superficie destinada a uso Industrial:	C) Superficie destinada a uso Industrial:
Hasta 500 m2. \$ 2,205.00	Hasta 500 m2. \$ 2,205.00
De 501 hasta 1000 m2 \$ <u>3,307.50</u>	De 501 hasta 1000 m2 \$ <u>3,307.00</u>
Para superficie que exceda 1000 m2 \$ <u>4,410.00</u>	Para superficie que exceda 1000 m2 \$ <u>4,400.00</u>
D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales.	D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales.
Hasta 2 hectáreas. \$ 5,250.00	Hasta 2 hectáreas. \$ 5,250.00
Por cada hectárea adicional. \$ 210.00	Por cada hectárea adicional. \$ 210.00
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:
Hasta 100 m2 \$ <u>546.00</u>	Hasta 100 m2 \$ <u>545.00</u>
De 101 hasta 500 m2 \$ <u>1,386.00</u>	De 101 hasta 500 m2 \$ <u>1,380.00</u>
Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>2,782.50</u>	Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>2,780.00</u>
F) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones \$ 5,623.00	F) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. \$ 5,623.00
VIII. Autorización de cambio de uso de suelo:	VIII. Autorización de cambio de uso de suelo:
A) Habitacional hasta 120 m2 \$ 1,880.00	A) Habitacional hasta 120 m2 \$ 1,880.00
Excediendo de esta superficie \$ 3,803.00	Excediendo de esta superficie \$ 3,803.00
B) Comercial:	B) Comercial:
De 0 a 50 m2 \$ 521.50	De 0 a 50 m2 \$ 521.50
De 51 a 120 m2 \$ 1,879.50	De 51 a 120 m2 \$ 1,879.50
Excediendo de esta superficie \$ 4,699.50	Excediendo de esta superficie \$ 4,699.50
C) Industrial hasta 500 m2. \$ 2,820.00	C) Industrial hasta 500 m2. \$ 2,820.00
Excediendo de esta superficie \$ <u>5,638.50</u>	Excediendo de esta superficie \$ <u>5,637.00</u>
IX. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 1.50	IX. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 1.50
X. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en fraccionamientos, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán. \$ 1,708.50	X. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en fraccionamientos, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán. \$ 1,708.50
XI. Por impresión de fotografía aérea.	XI. Por impresión de fotografía aérea.
Tamaños:	Tamaños:
a) 25 x 25 cm. \$ 75.00	a) 25 x 25 cm \$ 75.00
b) 47 x 47 cm. \$ 200.00	b) 47 x 47 cm. \$200.00
c) 100 x 100 cm. \$ 400.00	c) 100 x 100 cm. \$400.00

XII. Por impresión de carta urbana y/o planos del programa de Desarrollo Urbano y Gente. Tamaño: a) 150 x 90 cm. \$ 100.00 XIII. Por costo de un disco compacto con plano o Programa de Desarrollo Urbano y Gente vigente. \$100.00 XIV. Por costo de un disco compacto con el Catálogo de Monumentos Inmuebles de Morelia. \$100.00 XV. Por costo del libro "Patrimonio de la Humanidad: Ciudades Mexicanas" (versiones español e inglés). \$ 300.00	XII. Por impresión de carta urbana y/o planos del programa de Desarrollo Urbano y Gente. Tamaño: a) 150 x 90 cm. \$100.00 XIII. Por costo de un disco compacto con plano o Programa de Desarrollo Urbano y Gente vigente. 100.00 XIV. Por costo de un disco compacto con el Catálogo de Monumentos Inmuebles de Morelia. \$100.00 XV. Por costo del libro "Patrimonio de la Humanidad: Ciudades Mexicanas" (versiones español e inglés). \$300.00
---	---

CAPITULO XII POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL	CAPITULO XII POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL
ARTICULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo, con base en la siguiente: TARIFA DIAS DE SALARIO MINIMO I. Por Inspección y Vigilancia anual de las condicionantes de la Licencia de operación de Rastros Concesionados. <u>20</u> II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento: A) Por dictámenes a establecimientos GENERO B. Impacto Bajo: Con superficie hasta 100 m2 <u>5</u> Con superficie de 101 a 250 m2 <u>6</u> Con superficie de 251 a 350 m2 <u>8</u> Con superficie de 351 m2 en adelante <u>9</u> Impacto Alto: Con superficie hasta 100 m2 <u>10</u> Con superficie de 101 a 250 m2 <u>11</u> Con superficie de 251 a 350 m2 <u>13</u> Con superficie de 351 m2 en adelante <u>14</u> B) Por dictámenes a establecimientos GENERO C. Impacto Bajo: Con superficie hasta 100 m2 <u>15</u> Con superficie de 101 m2 en adelante <u>16</u> Impacto Medio: Con superficie hasta 100 m2 <u>17</u> Con superficie de 101 m2 <u>18</u> Impacto Alto: <u>20</u>	ARTICULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo, con base en la siguiente: TARIFA DIAS DE SALARIO MINIMO I. Por Inspección y Vigilancia anual de las Condicionantes de la Licencia de operación de Rastros Concesionados. <u>11</u> II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento: GENERO B. <u>10</u> GENERO C. <u>15</u>

III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 12	III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 12
IV. Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera.	IV. Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera.
A) Por primera vez 15	A) Por primera vez 15
B) Por segunda vez 12	B) Por segunda vez 12
V. Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. 10	V. Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. 10

CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO	CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO
ARTICULO 36.- Por servicios <u>otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará</u> la siguiente:	ARTICULO 36.- Por servicios <u>que a continuación se indican conforme a</u> la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:	I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:
A) Por consulta. \$ <u>45.00</u>	A) Por consulta. \$ <u>39.00</u>
B) Por píldora o solución para desparasitación. Exento	B) Por píldora o solución para desparasitación. Exento
C) Por eutanasia. \$ <u>120.00</u>	C) Por eutanasia. \$ <u>111.00</u>
D) Vacuna simple antirrábica. Exento	D) Vacuna simple antirrábica. Exento
E) Por devolución de animal agresor. \$ <u>240.00</u>	E) Por devolución de animal agresor. \$ <u>223.00</u>
F) Por devolución de animal callejero:	F) Por devolución de animal callejero:
1) Primera vez. \$ <u>175.00</u>	1) Primera vez. \$ <u>167.00</u>
2) Segunda vez. \$ <u>235.00</u>	2) Segunda vez. \$ <u>223.00</u>
G) Por servicio de tratamiento:	G) Por servicio de tratamiento:
1) Básico (animal hasta 10 kilogramos de peso). \$44.00	1) Básico (animal hasta 10 kilogramos de peso). \$44.00
2) Medio (animal de 10 a 30 kilogramos de peso). \$ <u>93.50</u>	2) Medio (animal de 10 a 30 kilogramos de peso). \$ <u>89.00</u>
3) Especial (animal de más de 30 kilogramos de peso). \$ <u>117.00</u>	3) Especial (animal de más de 30 kilogramos de peso). \$ <u>111.00</u>
H) Por constancia de salud. \$ <u>120.00</u>	H) Por constancia de salud. \$ <u>111.00</u>
I) Por observación domiciliaria. \$ <u>240.00</u>	I) Por observación domiciliaria. \$ <u>223.00</u>
II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:	II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:
A) Por ovariectomía. \$ <u>170.00</u>	A) Por ovariectomía. \$ <u>157.00</u>
B) Por orquiectomía. \$ <u>160.00</u>	B) <u>Por vasectomía.</u> \$ <u>157.00</u>
C) Especiales: \$ <u>292.00</u>	C) <u>Por salpingoclasias.</u> \$ <u>157.00</u>
	D) <u>Por orquiectomía.</u> \$ <u>157.00</u>
	E) Especiales: \$ <u>278.00</u>

D) Por caudectomía: 1. De 10 a 44 días. \$ 30.00 2. De 45 a 90 días. \$ 50.00 3. De 91 días en adelante. \$ 150.00 4. Por camada (por cachorro). \$ 20.00	F) Por caudectomía. \$ 111.00
E) Por ototectomía. \$ 225.00	G) Por ototectomía. \$ 223.00
F) Por uso de material biológico. \$ 45.00	H) Por uso de material biológico. \$ 42.00
III. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato por cada uno. \$ 170.00	III. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato. \$ 159.00

CAPITULO XIV REPARACION DE VIA PUBLICA	CAPITULO XIV REPARACION DE VIA PUBLICA
ARTICULO 37.- Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente	ARTICULO 37.- Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente
TARIFA	TARIFA
Concreto Hidráulico por m2 \$ 274.00	Concreto Hidráulico por m2 \$ 261.00
Asfalto por m2 \$ 107.00	Asfalto por m2 \$ 102.00
Adocreto por m2 \$ 258.00	Adocreto por m2 \$ 246.00
Banquetas por m2 \$ 195.00	Banquetas por m2 \$ 185.50
Guarniciones por ml \$ 285.00	Guarniciones por ml \$ 271.00

CAPITULO XVI POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	CAPITULO XVI POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES
ARTICULO 39.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:	ARTICULO 39.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	I. Conforme al dictamen respectivo de:
Podas. \$ 250.00 a \$ 1,000.00	Podas. \$ 250.00 a \$ 1,000.00
Derribos. \$ 500.00 a \$10,000.00	Derribos. \$ 500.00 a \$10,000.00
Por viaje de tierra. \$ 420.00	Por viaje de tierra. \$ 420.00
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.
III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.
IV. Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona. \$ 8.00	IV. Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona. \$ 4.50
V. Por reservación de Kiosco de los cenadores por evento. \$ 60.00	V. Por reservación de Kiosco de los cenadores por evento. \$ 52.00

<u>ARTICULO 41.- Por la inscripción anual en el Padrón de Prestadores de Bienes y Servicios, se cobrará la cantidad de: \$ 500.00</u>	
--	--

<u>ARTICULO 42.- Por la inscripción anual en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, se cobrará la cantidad de: \$1,000.00</u>	
--	--

<u>ARTICULO 43.- Por la inscripción anual al padrón de Directores Responsables de Obra, se cobrará la cantidad de: \$ 500.00</u>	
---	--

ARTICULO 48.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Ganado vacuno y equino, diariamente. <u>\$5.50</u> II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente. <u>\$3.50</u>	ARTICULO 45.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente: TARIFA: I. Ganado vacuno y equino, diariamente. <u>\$ 5.00</u> II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente. <u>\$ 3.00</u>
--	--

ARTICULO 49.- También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por: I. Rendimientos o intereses de capital II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y, III. Venta de formas valoradas y certificadas. <u>\$ 29.50</u>	ARTICULO 46.- También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por: I. Rendimientos o intereses de capital II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y, III. Venta de formas valoradas y certificadas. <u>\$ 28.00</u>
---	--

TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS	TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO
ARTICULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: I. Honorarios y Gastos de Ejecución; II. Recargos: a) Por falta de pago oportuno, mensual 2%; y, b) Por prórroga o pago en parcialidades, mensual 1%	ARTICULO 48.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: I. Honorarios y Gastos de Ejecución; II. Recargos: a) Por falta de pago oportuno, mensual 2%; y, b) Por prórroga o pago en parcialidades, mensual 1%

III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la <u>dependencia municipal que para el efecto señale el reglamento correspondiente</u> y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. IV. Reintegros por responsabilidades. V. Donativos a favor del Municipio. VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales, y VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue: a) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios. b) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo. VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro días de salario mínimo, por interventor. IX. Otros no especificados	III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos <u>administrativos</u>, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos <u>reglamentos</u>. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. IV. Reintegros por responsabilidades; V. Donativos a favor del Municipio VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue: a) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios. b) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo. VIII. También se consideraran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro días de salario mínimo, por interventor. IX. Otros no especificados
---	---

Sobre la base de las consideraciones anteriores, debemos determinar si el Congreso del Estado se apartó de manera importante de la propuesta enviada por el Municipio; si expuso una base objetiva y razonable para hacerlo; si el Municipio actor planteó motivos sobre la pertinencia de su propuesta y, si en atención a ellos, el Congreso del Estado resolvió alejarse de la iniciativa. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta los antecedentes legislativos de las disposiciones cuya invalidez se demanda y que se desarrollaron de la forma siguiente:

a) De la exposición de motivos a la iniciativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, que obra a fojas veintiuno y subsecuentes del expediente, se advierte:

ARTICULOS DE LA PROPUESTA	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL MUNICIPIO
Artículo 5o.	Se añade al inciso II correspondiente a los "derechos", los incisos "Q", "L" y "LL", toda vez que dichos actos son realizados actualmente por el Municipio, sin que perciba una retribución por los mismos. El Código Fiscal Municipal del Estado, establece en su artículo 3o., fracción II "... <i>Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por pago a los municipios, por los servicios de carácter administrativo prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos...</i> ". Queda claro que el municipio destina recursos en el personal que realiza las actividades de 'inscripción anual al padrón de proveedores y prestadores de servicios', por 'inscripción anual al padrón de contratistas de obras públicas' y por 'Inscripción Anual al Padrón de Directores responsables de Obras'. Así las cosas, jurídica y financieramente se justifica la propuesta tendiente a que el Municipio recaude por concepto de derecho, los actos o actividades aquí referidas, y así robustecer la hacienda pública en beneficio de los contribuyentes.
Artículos 6o. y 7o.	Tomando en consideración la inflación, se modifica la tarifa correspondiente al impuesto predial, de .23% a .25%; dicho incremento también tiene su sustento, en beneficio de los contribuyentes al continuar cobrando el impuesto en cita, tomando como valor el catastral y no el comercial.
Artículo 9o.	Se modifica la fracción "I" del artículo en cita, toda vez que la redacción anterior no incluía los conceptos "peleas, selección de genética, casteo de gallos". Estos actos y/o actividades son realizados por las personas que se dedican a la actividad, sin que el Municipio pudiera recaudar cantidad alguna por dichas actividades. La justificación para el cobro de dichas actividades es la misma que se ha tenido para el cobro de otros conceptos establecidos en la misma fracción del mismo artículo; por el contrario, el no establecer el cobro en la Ley de Ingresos propuesta para el 2006, continuaría violándose el principio de igualdad, toda vez que no sería justo que a las personas que se dedican a la realización de bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos, paguen el impuesto sobre espectáculos públicos, y los que actualmente se dedican a las peleas, selección genética y casteo, no lo cubran. De igual forma se modifica la tarifa del 10% al 18% en las fracciones I y II, con el propósito de ser más justo y equitativo con el contribuyente.
Artículo 15	(...) El artículo quince planteado en esta iniciativa, contempla el cobro por concepto de renta en canchas localizadas en unidades deportivas propiedad del municipio, haciendo la aclaración de que dichos cobros ya se vienen realizando, ingresando dicho recurso bajo el concepto de donativo, situación que no es acorde con los principios de transparencia y legalidad tutelados por este Ayuntamiento.
Artículo 17	Se modifica el artículo en cita, eliminando el término "canje de permisos", para ahora sustituirlo por "cambio de giro de licencia"; la modificación obedece a que el término "cambio de giro de licencia" es más adecuado a las hipótesis normativas contenidas en la Ley de Hacienda y sus reglamentos; adicionalmente, con esto se pretende evitar confusiones terminológicas que actualmente se suscitan entre los contribuyentes y el municipio, situación que se robustece lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal Municipal, mismo que dispone que las autoridades fiscales deberán explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos. Por los motivos expuestos con antelación, se propone modificar el inciso "a" del artículo en cita, para ahora adicionar siete conceptos de cobro que definen con mayor claridad las hipótesis en las que se puede encontrar el contribuyente, y así no caer en abusos o excesos. De igual forma se modifica el número de artículo, del número dieciséis que tenía en la ley de 2005 para ahora quedar bajo el número diecisiete en la

	propuesta para la ley de 2006, así como el hecho de actualizar los cobros acordes a la inflación y gastos administrativos que implica la realización de las actividades ahí contenidas. De igual forma, se adiciona a la fracción I inciso "a" las fracciones III a IX que anteriormente se planteaban en el inciso "b", toda vez que la anterior redacción causaba confusión entre los contribuyentes; acorde a lo anterior, se elimina el inciso "b", para pasar el inciso "c" de la ley de 2005, al "b" en la ley de 2006; por lo que se refiere al inciso "d" de la ley de 2005, se pasa al inciso "c" de la ley de 2006, presentando una división en los conceptos de cobro que anteriormente se presentaban en un solo texto de la ley, lo que además de causar confusión, resultaba injusto, ya que ambas actividades son diferentes, y por ende, implican diferentes trabajos para el municipio, situación similar ocurre en el actual inciso "f" que ahora pasa al "e"; Se mantiene el sentido de la actual ley de ingresos, que no establece un pago anual por revalidación ni un costo de expedición, para las licencias con giro de "Centro de espectáculos masivos", sino que se le asigna como costo, el pago de los permisos para cada evento que efectúe con venta de bebidas alcohólicas. Lo anterior en virtud, de que no todos los centros de espectáculos desarrollan con igual frecuencia eventos con bebidas alcohólicas, y los costos y trabajo que implica para la estructura municipal, regular tales establecimientos, se encuentran directamente relacionada la clase y número de eventos que efectúe. No obstante, dadas las imprecisiones y dificultades en la aplicación de la referida norma, tal cual se encuentra en la ley de ingresos (artículo 16, fracción II), se propone la incorporación de una nueva fracción (II) que dé certeza, legalidad y claridad al cobro de estos permisos y al costo de las licencias del giro referido, y se mantiene en fracción aparte (III) la clasificación de eventos y tarifas para permisos; Se elimina las fracciones "III" y "IV" de la Ley de 2005, para ahora quedar contempladas en las fracciones "V" y "VI" de la Ley de 2006. En virtud de los problemas de interpretación y aplicación de la fracción IV de la Ley de Ingresos vigente, se plantea una nueva redacción, para regular con claridad el monto de los derechos a cobrarse por el cambio de giro de licencias. Dado que la anterior redacción contenía errores, imprecisiones y manejaba términos inexistentes, y no definidos en el <i>Reglamento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios de Morelia, tales como canje, modificación, tipo de licencia</i>. El monto que se plantea se cobre, es el que resulte de la diferencia en el costo de apertura de los giros de las licencias a cambiarse, exceptuando del cobro a los cambios que impliquen un giro de igual o menor costo que el que tenía la licencia; Por lo que se refiere a las fracciones "V" y "VI", vigentes en 2005, pasan ahora a ser las fracciones "VII" y "VIII" en la ley de 2006, y en donde además se modifica el costo de los derechos causados por traspasos o cambios de propietarios, para que durante el 2006, sea el equivalente al 50% de la cuota de derechos que se cobraría si se tratara de una expedición original; en tal disminución se toma en cuenta, que al obtener dicha licencia ya se habían pagado los derechos por expedición de la misma. Finalmente, se plantea una nueva fracción (IX), en la que se establece el costo de los derechos para los trámites de cambio de domicilio, asignándose el equivalente al 50% de la revalidación del giro respectivo. Tal costo, se asigna, en virtud de que un cambio de domicilio implica la apertura de un nuevo establecimiento en un domicilio distinto a aquel en que venía funcionando la licencia, y consecuentemente, genera los mismos trámites, costos y trabajo, que una apertura de licencia nueva."
Artículo 18	"Se modifica la fracción I del artículo 17 (Ley 2005) ahora fracción I artículo 18 (Ley 2006) únicamente para adicionar el concepto de bardas, toda vez que dicho concepto no se contemplaba; de igual forma se modifica la fracción III (Ley 2005), ahora fracción III artículo 18 (ley 2006) adecuando la redacción a la terminología electrónica actual, además de especificar la tecnología que puede ser utilizada; de igual forma, se modifica la fracción "V" del artículo 17 (ley 2005) ahora fracción "V" (ley 2006) estableciendo dos momentos de cobro, para así, hacer el cobro más justo para el contribuyente, toda vez que anteriormente se cobraba la licencia en un 100% independientemente del momento de su solicitud , para ahora plantear el cobro del derecho, proporcionalmente de acuerdo al mes de expedición.
Artículo 19	Por otra parte, el artículo 18 (ley 2005) se modifica y adiciona, quedando ahora en el artículo 19 (ley 2006), y en donde además se añaden las fracciones "E", "F", "G", "H" e "I", por ser conceptos que no se cobraban en la ley anterior.

Artículo 20	Se modifica el artículo 19 (ley 2005) para ahora quedar en el 20 (ley 2006), en la parte referente al concepto licencias de construcción para ahora establecer el concepto "licencias de urbanización" por ser éste acorde a la legislación de la materia; Se reclasifican los conceptos establecidos en el punto I.1 para ser mas justos en cuanto al cobro tomando en cuenta los metros de construcción y tipo de vivienda; Se añade el punto I.5, I.6 estableciendo conceptos mas claros que eviten confusiones entre los gobernados; En el punto IV se adiciona el concepto "espectáculos", ya que no se contemplaba, dejando al Municipio sin la posibilidad de recaudar por ese concepto; Por lo que se refiere al punto VII, se modifica, aclarando el concepto de cobro, y añadiendo a las tiendas de autoservicio y a las bodegas, como sujetos de cobro; de igual forma se modifica la fracción VIII añadiendo el concepto "servicios independientes", toda vez que creaba confusión entre personas dedicadas a un "oficio" aduciendo que dicha actividad no se consideraba ni trabajo de oficina ni "negocio". La intención de ésta administración municipal es crear leyes entendibles para los Gobernados, por lo que, se accede la propuesta de adición en beneficio de los gobernados; Se añade una fracción IX (ley 2006), para establecer el cobro de licencias de construcción para estacionamientos de vehículos techados y sin techar, toda vez que dicho concepto no se contemplaba; la fracción IX (Ley 2005) pasa a ser fracción X (Ley 2006); la fracción X (Ley 2005), pasa a ser fracción XI (Ley 2006); la fracción XI (Ley 2005), pasa a ser fracción XII (Ley 2006); La fracción XII (Ley 2005) pasa a ser fracción XIII (Ley 2006), adicionando el concepto "otros no especificados", toda vez que, se han presentado casos, que no se encontraban previstos en la ley de 2005, y que por lo tanto se requería establecer dicha modificación; La fracción XIII (Ley 2005), pasa a ser fracción XV (Ley 2006); Se adiciona una fracción XIV para establecer el concepto de licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; La fracción XIV (Ley 2005) pasa a ser fracción XVI (Ley 2006); En lo que se refiere a las tarifas establecidas en el presente artículo, se suprime el inciso "a" de la Ley 2005, toda vez que el municipio no cuenta con el personal suficiente ni se tiene establecido el procedimiento para determinar en qué casos se considera que existe una autoconstrucción; Al suprimirse el inciso "a" de las tarifas, los incisos "b", "c", "d" "e" y "f" (ley 2005), pasan a ser a", "b", "c", "d" y "e" respectivamente; la fracción XV (Ley 2005) pasa a ser la fracción XVI (Ley 2006); La fracción XVI (Ley 2005) pasa a ser la fracción XVII (Ley 2006), añadiendo el concepto "con antigüedad mayor a dos años". En beneficio del gobernado se establece que la revalidación de la licencia sea exigible después de dos años de su expedición.
Artículo 24	Se modifica el artículo 23 (Ley 2005) ahora artículo 24 (Ley 2006), para ahora contemplar en forma específica todos los conceptos de cobro que no se contemplaban, y respecto de los cuales se presta el servicio, lo que implica una erogación traducida en horas de trabajo y material; El artículo 24 (Ley 2005) ahora 25 (Ley 2006) únicamente se actualiza la cantidad a cobrar; Se adiciona el artículo 26, para contemplar los derechos de cobro por información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información.
Artículo 27	Se modifica la fracción II del artículo 25 (Ley 2005) ahora artículo 27 (Ley 2006), ampliando a seis años la temporalidad de la inhumación, esto acorde a la Ley General de Salud; Se modifica la fracción III del artículo 25 (Ley 2005) ahora artículo 26 (Ley 2006), para únicamente corregir la omisión de la palabra "de" antes de inhumación. En el párrafo segundo de la misma fracción, se corrige gramaticalmente la palabra "sean" por "se han";
Artículo 28	Se modifica el artículo 26 (ley 2005) ahora artículo 27(sic) (Ley 2006), eliminándose el concepto de licencia por no ser acorde a la ley de la materia. En el mismo artículo, se contempla en la fracción IV el cobro por concepto de venta de perpetuidades. Se adiciona la fracción VIII, para ahora contemplar un concepto de carga y acarreo de escombros y/o tierra, toda vez que dicha actividad se viene realizando pero sin percibir contra prestación al respecto.
Artículo 30	NO SE SEÑALO NADA
Artículo 31	En el artículo 29 (Ley 2005) ahora artículo 31 (Ley 2006), se modifica la fracción II, siendo más específicos en los conceptos referidos en las fracciones "a", "b", "c", y "d", para ahora incluir el degüello y la báscula.

Artículo 32	En el artículo 30 (Ley 2005) ahora 32 (Ley 2006), se añade el término "lotificaciones", toda vez que dicho concepto implica una actividad realizada por el municipio y respecto de la cual no existía la contraprestación correspondiente. Se añade el inciso "j" correspondiente a lotificaciones de predios de cuatro fracciones o más, concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. Se modifica la fracción II, al incluirse el concepto "urbanización", concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. En la fracción III, se adiciona el concepto de "conjuntos habitacionales", concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. En el inciso "f" de la fracción IV, se cambia el término "conjuntos habitacionales" por el de "condominios habitacionales", por ser éste, mas adecuado a la legislación de la materia. Se adiciona el inciso "g" por ser una actividad realizada por el municipio, sin que existiera la contraprestación correspondiente. En la fracción VI, se modifica la formula de cobro, por ser confusa la existente en el 2005. En el inciso "b" de la citada fracción VI, se prestaba a confusión cuál era la parte a subdividir, por lo que se modifica la oración para crear mayor certidumbre al gobernado. En el inciso "c" también de la fracción V, se modifica la redacción contemplando ahora los incisos "a" y "b", así como eliminando el concepto desplante, por ser confuso para los gobernados. Se modifica la fracción X (ley 2005) ahora fracción IV (ley 2006), adecuando la fundamentación al artículo 20 de ésta ley. Se adiciona la fracción VII inciso "f" para incluir el concepto de cobro de licencias por instalación de antenas y sistemas de telecomunicaciones; de igual forma se adicionan las fracciones IX a XV para establecer nuevos conceptos de cobro no contemplados en la ley de 2005.
Artículo 35	Por lo que se refiere al Título Tercero "DE LOS DERECHOS" Capitulo XII "POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL", correspondiente al artículo 33 (ley 2005) artículo 35 (propuesta ley 2006), se expone: Se añade a la fracción II del artículo en cita, diversos conceptos de cobro, haciéndolos mas específicos y justos para el contribuyente al establecer diferencias atendiendo a la superficie de cada establecimiento.
Artículo 36	El artículo 34 (ley 2005) pasa a ser el artículo 35 (sic) en la (Ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 37	El artículo 35 (ley 2005) pasa a ser el artículo 37 en la (ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 39	El artículo 37 (ley 2005) pasa a ser el artículo 39 en la (ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 41, 42 y 43	El Municipio ha venido realizado diversas actividades referentes a inscribir prestadores de servicios. Estas inscripciones conllevan trabajo y por ende gastos administrativos, que al día de hoy no se ven recuperados. Con la finalidad de fortalecer la hacienda pública, se crean los artículos 41, 42 y 43, estableciéndose conceptos de cobro en un padrón de bienes y servicios, otro de inscripción anual al padrón de contratistas de obra pública y otro más por inscripción al padrón de directores responsables de obra.
Artículos 48 y 49	Los artículos 42, 43 y 44 de la (ley 2005) pasan a ser los artículos 47, 48 y 49 (propuesta ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 51	El artículo 46 de la (ley 2005) pasa a ser el artículo 51 en la propuesta (ley 2006), y presenta una modificación en cuanto a la calificación y al cobro, toda vez que anteriormente (Ley 2005) se establecía que las multas por infracciones a leyes y reglamentos se calificarían y recaudarían por conducto de la Tesorería; siendo concordante con las leyes municipales y el bando, las dependencias de Ayuntamiento deberán calificar sus infracciones y será la Tesorería quien las recaude. Por otro lado, se establece un último párrafo a efecto de dar legalidad a las multas que no tenían señalado ningún importe, por lo que, resulta procedente, adicionar éste párrafo para ahora contemplar que cualquier multa que no esté específicamente establecida con un concepto de cobro, se podrá encuadrar en ésta hipótesis que determina la sanción de 25 a 500 días de salario mínimo.

b) En el punto 4.8 del acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se determinó viable y procedente la propuesta de iniciativa, y se acordó enviarla al Congreso del Estado para su discusión.

c) Por su parte, las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, y, de Hacienda y Deuda Pública, de la Legislatura Estatal expusieron en las consideraciones del dictamen que obra a fojas cuatrocientos treinta y cuatro y subsecuentes del expediente, los motivos que los guiaron a aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia en los términos siguientes:

“Que en congruencia con la propuesta contenida en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006, las comisiones que dictaminan acuerdan establecer un incremento promedio del 4% a las cuotas de los derechos establecidos en pesos, con el objeto de mantener el valor real de la recaudación para el año siguiente, por efecto de la inflación acumulada del año próximo pasado, tratándose de aquellas cuotas establecidas en salarios mínimos, proceden las establecidas, conforme a la coordinación fiscal y convenios establecidos con la federación, toda vez que al autorizarse los salarios mínimos por la Comisión Nacional, los incrementos en la recaudación se obtendrán de manera automática.

Que de conformidad con los estudios y análisis que existen respecto a la materia de la Iniciativa, se tomaron criterios y lineamientos para determinar si se proponían las figuras correspondientes, suficientes y pertinentes, para el fin que se persigue, y con base en ello se determinó la procedencia e improcedencia de diversos preceptos legales dentro de la Iniciativa que se dictamina.

Que por lo que ve a las tasas, las comisiones acuerdan mantener las establecidas en el ejercicio fiscal del año 2005, con excepción en la determinación de los impuestos y derechos ajustados en incrementos al 4% y del impuesto predial, tanto para predios urbanos como para predios rústicos, así como las mismas cuotas mínimas anuales por el equivalente a dos días y un día de salario mínimo, respectivamente, toda vez que para lograr el fortalecimiento de los ingresos municipales provenientes de la recaudación de este impuesto, lo más adecuado es la actualización de los valores catastrales, que concluyen la base del mismo, para lo cual, el Municipio de Morelia, Michoacán, debe impulsar la ejecución de programas permanentes de valuación catastral, así como la realización de estudios técnicos que conduzcan a la actualización de los valores unitarios de terreno y construcción, en coordinación con la Tesorería General del Estado, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.”

III. Estudio de la constitucionalidad de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

Una vez expuestos los antecedentes legislativos, abordaremos en primer lugar el estudio de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, toda vez que el Congreso del Estado expone razones específicas por lo que respecta al impuesto predial y dado que el Municipio actor pone especial énfasis en esta situación.

Como anteriormente se señaló, es cierto el hecho consistente en que el Congreso del Estado se apartó de la propuesta enviada por el Municipio como se advierte del siguiente cuadro:

ARTICULOS PROPUESTOS	ARTICULOS APROBADOS Y PUBLICADOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.
ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.25%</u> anual.	ARTICULO 6o.- El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.24%</u> anual.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.	Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1o. de enero de 2006.
ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.25%</u> anual.	ARTICULO 7o.- El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6o. y 7o. de dicha Ley, aplicando la tasa del <u>0.24%</u> anual.
Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:	Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:
I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual.	I. Predios ejidales y comunales 0.2% anual.
Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.	Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de Salario Mínimo.

La Legislatura Estatal disminuyó el proyecto del Municipio en cuanto a las tasas aplicables para el impuesto predial tanto de predios rústicos como urbanos de un 0.25% a un 0.24%.

En el caso concreto del proceso legislativo del impuesto predial, este Alto Tribunal ha reconocido que la propuesta de los Ayuntamientos tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales y que, toda vez que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. Lo anterior es confirmado por la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004 que se transcribe enseguida:

“PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACION DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL). La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de

ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.¹⁵

De la lectura de la exposición de motivos del Municipio actor, encontramos que la propuesta de incrementar a 0.25% la tarifa, en relación con la del año anterior que era de 0.23%, obedeció, de acuerdo con lo manifestado por el Municipio, por un lado, a la inflación y, por otro, a la consideración de que tal modificación operaría en beneficio de los contribuyentes, ya que se continuaría cobrando el impuesto en cita tomando como valor el catastral y no el comercial, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Tomando en consideración la inflación, se modifica la tarifa correspondiente al impuesto predial, de .23% a .25%; dicho incremento también tiene su sustento, en beneficio de los contribuyentes al continuar cobrando el impuesto en cita, tomando como valor el catastral y no el comercial.”

De acuerdo con los parámetros expuestos líneas arriba, estamos frente a un caso de una motivación básica de la iniciativa por parte del Ayuntamiento, en el que si bien no se incluyen elementos técnicos complejos ni se motiva extensamente la necesidad del aumento, sí se exponen argumentos sobre la conveniencia y justificación de la misma, lo cual da inicio a un diálogo legislativo. Ahora bien, como se ha constatado, el Congreso se apartó de la iniciativa, por lo que, **para valorar la motivación exigible** en este caso, es necesario verificar si el Congreso del Estado modificó la iniciativa atendiendo y desvirtuando los argumentos que sustentaban la proposición del Municipio y si, concomitantemente, tienen un contenido de razonabilidad, que posibilite la determinación de la presencia o ausencia de la arbitrariedad del legislador sin caer como se ha señalado, en un juicio pormenorizado o valoración interna de la conveniencia o inconveniencia de la motivación ofrecida por la Legislatura.

Así las cosas, frente a la consideración del Municipio de que el aumento en la tarifa de 0.23% a 0.25% se justificaba en atención a la inflación, el Congreso del Estado estimó que los efectos de la inflación podían contrarrestarse con un incremento del 4%, pues se expuso en el dictamen respectivo:

“Que en congruencia con la propuesta contenida en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006, las comisiones que dictaminan acuerdan establecer un incremento promedio del 4% a las cuotas de los derechos establecidos en pesos, con el objeto de mantener el valor real de la recaudación para el año siguiente, por efecto de la inflación acumulada del año próximo pasado, tratándose de aquellas cuotas establecidas en salarios mínimos, proceden las establecidas, conforme a la coordinación fiscal y convenios establecidos con la federación, toda vez que al autorizarse los salarios mínimos por la Comisión Nacional, los incrementos en la recaudación se obtendrán de manera automática.

Que de conformidad con los estudios y análisis que existen respecto a la materia de la Iniciativa, se tomaron criterios y lineamientos para determinar si se proponían las figuras correspondientes, suficientes y pertinentes, para el fin que se persigue, y con base en ello se determinó la procedencia e improcedencia de diversos preceptos legales dentro de la Iniciativa que se dictamina.

Que por lo que ve a las tasas, las comisiones acuerdan mantener las establecidas en el ejercicio fiscal del año 2005, con excepción en la determinación de los impuestos y derechos ajustados en incrementos al 4% y del impuesto predial, tanto para predios urbanos como para predios rústicos, así como las mismas cuotas mínimas anuales por el equivalente a dos días y un día de salario mínimo, respectivamente, toda vez que para lograr el fortalecimiento de los ingresos municipales provenientes de la recaudación de este impuesto, lo más adecuado es la actualización de los valores catastrales, que concluyen la base del mismo, para lo cual, el Municipio de Morelia, Michoacán, debe impulsar la ejecución de programas permanentes de valuación catastral, así como la realización de estudios técnicos que conduzcan a la actualización de los valores unitarios de terreno y construcción, en coordinación con la Tesorería General del Estado, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁵ P./J. 122/2004, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, diciembre de 2004, página 1124.

Ahora bien, aun cuando el Congreso no expone el sustento técnico de su afirmación, esta resulta razonable toda vez que según los datos del Banco de México¹⁶, la inflación correspondiente al dos mil cinco fue de 3.3% y en la fecha de aprobación de la ley impugnada el índice de 4% era una expectativa con bases reales.

En este tenor, toda vez que la tasa del año anterior era de 0.23%, y que, de acuerdo con lo expuesto por el Congreso, debía incrementarse en un 4%, entonces el aumento aplicable era de 0.0092, por lo que, tomando en cuenta el parámetro de la inflación que guió al Congreso del Estado, la tarifa correspondiente para el presente año debió haber sido de 0.2392%. De este modo, podemos concluir que el incremento de la tarifa al 0.24% es coherente con el criterio planteado por el Municipio en su iniciativa, aun cuando no le haya concedido el porcentaje pedido, pues debemos recordar que el mismo en la exposición de motivos de su iniciativa indicó: ***"Tomando en consideración la inflación, se modifica la tarifa correspondiente al impuesto predial, de .23% a .25%"***.

En efecto, el diálogo iniciado por el Municipio con el argumento de que la solicitud del aumento en su tarifa se realizaba con base en la inflación es contestado por la Legislatura Estatal, la que a partir del argumento dado por el Municipio, responde con otro que además, tiene sustento técnico pues es congruente con el índice de inflación del Banco de México, por lo que es un primer indicador objetivo de la razonabilidad de la decisión del Congreso de aumentar sólo un punto porcentual la tarifa en relación con el año anterior.

Conjuntamente con el argumento antes expuesto y valorado, la parte actora en su exposición de motivos manifestó que el aumento en la tarifa operaría en beneficio de los contribuyentes, ya que se continuaría cobrando el impuesto en cita tomando en cuenta el valor catastral y no el comercial, a lo cual el Congreso del Estado responde que para lograr el fortalecimiento de los ingresos municipales provenientes de la recaudación del impuesto predial, es más adecuada la actualización de los valores catastrales, para lo cual, el Municipio de Morelia, Michoacán, debe impulsar la ejecución de programas permanentes de valuación catastral, así como la realización de estudios técnicos que conduzcan a la actualización de los valores unitarios de terreno y construcción, en coordinación con la Tesorería del Estado de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Este argumento, también contiene un parámetro objetivo de razonabilidad, ya que de conformidad con el artículo quinto transitorio constitucional del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve¹⁷, antes del inicio del ejercicio fiscal de dos mil dos, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarían las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria **sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad** y procederían, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

En efecto, al interpretar este precepto constitucional, este Alto Tribunal ha sostenido que la regulación de la mecánica para el cálculo del impuesto predial debe tomar en cuenta, en lo fundamental, el valor comercial de la propiedad inmueble, lo cual fue plasmado en la tesis P./J. 123/2004¹⁸, de rubro: ***"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACION DE LA MECANICA PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES."***

En corolario de lo expuesto, tenemos que, en primer lugar, la propuesta del Municipio no fue desatendida del todo, en tanto se concedió un aumento en la tarifa, además, el Congreso del Estado aportó argumentos suficientes para explicar la racionalidad de su actuación, toda vez que desvirtuó en términos técnicos el

¹⁶ <http://www.banxico.org.mx>

¹⁷ "ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, **adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad** y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

¹⁸ "PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACION DE LA MECANICA PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES. Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles." Tesis P./J. 123/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, diciembre de 2004, página 1125.

criterio de la inflación que había sido presentado por el Municipio como la justificación para el aumento y, también, estimó el argumento en el sentido de que se beneficiaría a los contribuyentes ya que se continuaría cobrando con base en el valor el catastral y no en el comercial, puntualizando que lo más adecuado para aumentar la recaudación es la actualización de los valores catastrales, argumento que tiene claro sustento en una norma constitucional.

En este tenor, toda vez que la Legislatura Estatal dio respuesta a la propuesta del Municipio de manera objetiva y razonable, atendiendo los argumentos expuestos por éste para sostener la viabilidad de su proyecto y desvirtuándolos, debe reconocerse la validez de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio de dos mil seis.

SEPTIMO.- A continuación debe determinarse si con la aprobación de los artículos de la Ley de Ingresos objeto de estudio correspondientes a los diversos 5o., 9o., 15, 17, 18, 19, 20, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 48, 49 y 51 de la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio actor, se violó el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Los anteriores preceptos regulan, entre otros, los derechos por servicios de acceso y renta de canchas de unidades deportivas propiedad del Municipio; por expedición, revalidación y canje de permisos y licencias para funcionamiento de establecimientos; por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios; por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas; por expedición de certificados o copias de documentos; por servicios de panteones, de rastro, urbanísticos, de administración ambiental, de control canino, de reparación de la vía pública y de parques y jardines.

Al respecto, cabe destacar que los argumentos expuestos en el apartado anterior referentes a la manera en cómo deben articularse los principios consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, resultan aplicables al presente estudio, en particular, el principio de reserva de fuentes de ingresos de los Municipios.

Ciertamente, el objeto de estudio del presente apartado, son los derechos por servicios, los cuales, como señala el inciso c del primer párrafo de la fracción IV del artículo 115¹⁹, forman parte de la hacienda municipal.

De este modo, los derechos por servicios prestados por el Municipio, también se encuentran protegidos por el principio de reserva de fuentes, de tal forma que el peso constitucional de la iniciativa quedaría burlado si la Legislatura Estatal pudiera determinar con absoluta libertad en las leyes de ingresos municipales los elementos cuantitativos y cualitativos del tributo de los derechos por servicios a los que constitucionalmente tiene derecho el Municipio, sin necesidad de considerar la propuesta de éste.

En ese orden de ideas, puede afirmarse también que cuando se trata de derechos por servicios existe una vinculatoriedad dialéctica, en los términos ampliamente desarrollados por la controversia constitucional 14/2004, entre la iniciativa que envíe el Municipio y el producto normativo que es aprobado por el Congreso del Estado, en consecuencia, este último sólo podrá separarse de la propuesta del Municipio si expone para ello argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos de los que se infiera el criterio de razonabilidad de la Legislatura Estatal.

En el mismo orden de ideas, los parámetros de exigibilidad de motivación desarrollados líneas arriba, también resultan aplicables a los derechos por servicios.

Con la finalidad de hacer más clara la exposición, se considera conveniente clasificar los cambios introducidos por el Congreso del Estado al proyecto enviado por el Municipio en cuatro grupos, a saber:

A. Modificación de las tarifas propuestas por el Municipio.

A.1. Modificación en relación con las tarifas expresadas en pesos.

A.1.1. Tratamiento en relación con las tarifas que no se encontraban en la Ley de Ingresos del año anterior.

A.1.2. Tratamiento en relación con tarifas que permanecieron igual, que disminuyeron o que no aumentaron el 4% de la inflación, en relación con las del año anterior.

A.1.3. Tratamiento de las tarifas respecto de las que se aumentó el 4% de la inflación o más.

¹⁹ "Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

"IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

A.2. Modificación en relación con las tarifas expresadas en salarios mínimos.

A.2.1. Tratamiento en relación con tarifas que permanecieron igual o aumentaron en relación con el año anterior.

A.2.2. Tratamiento en relación con tarifas que disminuyeron respecto de las del año anterior.

B. Supresión de algún elemento del tributo contenido en la propuesta del Municipio.

C. Exención.

D. Aumento de las tasas o de los elementos del tributo propuestos por el Municipio.

A. Modificación de las tarifas propuestas por el Municipio.

De una comparación realizada entre la iniciativa y la Ley de Ingresos finalmente aprobada, se encuentra que las tarifas contenidas en los artículos 17, 18, 20, 24, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 48 y 49 de la propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio de dos mil seis, fueron disminuidas por el Congreso del Estado, tal y como se desprende de los cuadros comparativos anteriormente expuestos. (Fojas cuarenta y cuatro y siguientes).

Ahora bien, para motivar la propuesta de reforma a los artículos referidos, el Municipio expuso en su iniciativa las siguientes razones:

ARTICULOS DE LA PROPUESTA	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL MUNICIPIO
Artículo 17	Se modifica el artículo en cita, eliminando el término “canje de permisos”, para ahora substituirlo por “cambio de giro de licencia”; la modificación obedece a que el término “cambio de giro de licencia” es más adecuado a las hipótesis normativas contenidas en la Ley de Hacienda y sus reglamentos; adicionalmente, con esto se pretende evitar confusiones terminológicas que actualmente se suscitan entre los contribuyentes y el municipio, situación que se robustece lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal Municipal, mismo que dispone que las autoridades fiscales deberán explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos. Por los motivos expuestos con antelación, se propone modificar el inciso “a” del artículo en cita, para ahora adicionar siete conceptos de cobro que definen con mayor claridad las hipótesis en las que se puede encontrar el contribuyente, y así no caer en abusos o excesos. De igual forma se modifica el número de artículo, del número dieciséis que tenía en la ley de 2005 para ahora quedar bajo el número diecisiete en la propuesta para la ley de 2006, así como el hecho de actualizar los cobros acordes a la inflación y gastos administrativos que implica la realización de las actividades ahí contenidas, De igual forma, se adiciona a la fracción I inciso “a” las fracciones III a IX que anteriormente se planteaban en el inciso “b”, toda vez que la anterior redacción causaba confusión entre los contribuyentes; acorde a lo anterior, se elimina el inciso “b”, para pasar el inciso “c” de la ley de 2005, al “b” en la ley de 2006; por lo que se refiere al inciso “d” de la ley de 2005, se pasa al inciso “c” de la ley de 2006, presentando una división en los conceptos de cobro que anteriormente se presentaban en un solo texto de la ley, lo que además de causar confusión, resultaba injusto, ya que ambas actividades son diferentes, y por ende, implican diferentes trabajos para el municipio, situación similar ocurre en el actual inciso “f” que ahora pasa al “e”; Se mantiene el sentido de la actual ley de ingresos, que no establece un pago anual por revalidación ni un costo de expedición, para las licencias con giro de “Centro de espectáculos masivos”, sino que se le asigna como costo, el pago de los permisos para cada evento que efectúe con venta de bebidas alcohólicas. Lo anterior en virtud, de que no todos los centros de espectáculos desarrollan con igual frecuencia eventos con bebidas alcohólicas, y los costos y trabajo que implica para la estructura municipal, regular tales establecimientos, se encuentran directamente relacionada la clase y número de eventos que efectúe. No obstante, dadas las imprecisiones y dificultades en la aplicación de la referida norma, tal cual se encuentra en la ley de ingresos (artículo 16, fracción II), se propone la incorporación de una nueva fracción (II) que dé certeza, legalidad y claridad al cobro de estos permisos y al costo de las licencias del giro referido, y se mantiene en fracción aparte (III) la

	clasificación de eventos y tarifas para permisos; Se elimina las fracciones "III" y "IV" de la Ley de 2005, para ahora quedar contempladas en las fracciones "V" y "VI" de la Ley de 2006. En virtud de los problemas de interpretación y aplicación de la fracción IV de la Ley de Ingresos vigente, se plantea una nueva redacción, para regular con claridad el monto de los derechos a cobrarse por el cambio de giro de licencias. Dado que la anterior redacción contenía errores, imprecisiones y manejaba términos inexistentes, y no definidos en el <i>Reglamento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios de Morelia, tales como canje, modificación, tipo de licencia</i>. El monto que se plantea se cobre, es el que resulte de la diferencia en el costo de apertura de los giros de las licencias a cambiarse, exceptuando del cobro a los cambios que impliquen un giro de igual o menor costo que el que tenía la licencia; Por lo que se refiere a las fracciones "V" y "VI", vigentes en 2005, pasan ahora a ser las fracciones "VII" y "VIII" en la ley de 2006, y en donde además se modifica el costo de los derechos causados por traspasos o cambios de propietarios, para que durante el 2006, sea el equivalente al 50% de la cuota de derechos que se cobraría si se tratara de una expedición original; en tal disminución se toma en cuenta, que al obtener dicha licencia ya se habían pagado los derechos por expedición de la misma. Finalmente, se plantea una nueva fracción (IX), en la que se establece el costo de los derechos para los trámites de cambio de domicilio, asignándose el equivalente al 50% de la revalidación del giro respectivo. Tal costo, se asigna, en virtud de que un cambio de domicilio implica la apertura de un nuevo establecimiento en un domicilio distinto a aquel en que venía funcionando la licencia, y consecuentemente, genera los mismos trámites, costos y trabajo, que una apertura de licencia nueva."
Artículo 18	"Se modifica la fracción I del artículo 17 (Ley 2005) ahora fracción I artículo 18 (Ley 2006) únicamente para adicionar el concepto de bardas, toda vez que dicho concepto no se contemplaba; de igual forma se modifica la fracción III (Ley 2005), ahora fracción III artículo 18 (ley 2006) adecuando la redacción a la terminología electrónica actual, además de especificar la tecnología que puede ser utilizada; de igual forma, se modifica la fracción "V" del artículo 17 (ley 2005) ahora fracción "V" (ley 2006) estableciendo dos momentos de cobro, para así, hacer el cobro más justo para el contribuyente, toda vez que anteriormente se cobraba la licencia en un 100% independientemente del momento de su solicitud, para ahora plantear el cobro del derecho, proporcionalmente de acuerdo al mes de expedición.
Artículo 20	Se modifica el artículo 19 (ley 2005) para ahora quedar en el 20 (ley 2006), en la parte referente al concepto licencias de construcción para ahora establecer el concepto "licencias de urbanización" por ser éste acorde a la legislación de la materia; Se reclasifican los conceptos establecidos en el punto I.1 para ser mas justos en cuanto al cobro tomando en cuenta los metros de construcción y tipo de vivienda; Se añade el punto I.5, I.6 estableciendo conceptos mas claros que eviten confusiones entre los gobernados; En el punto IV se adiciona el concepto "espectáculos", ya que no se contemplaba, dejando al Municipio sin la posibilidad de recaudar por ese concepto; Por lo que se refiere al punto VII, se modifica, aclarando el concepto de cobro, y añadiendo a las tiendas de autoservicio y a las bodegas, como sujetos de cobro; de igual forma se modifica la fracción VIII añadiendo el concepto "servicios independientes", toda vez que creaba confusión entre personas dedicadas a un "oficio" aduciendo que dicha actividad no se consideraba ni trabajo de oficina ni "negocio". La intención de ésta administración municipal es crear leyes entendibles para los Gobernados, por lo que, se accede la propuesta de adición en beneficio de los gobernados; Se añade una fracción IX (ley 2006), para establecer el cobro de licencias de construcción para estacionamientos de vehículos techados y sin techar, toda vez que dicho concepto no se contemplaba; la fracción IX (Ley 2005) pasa a ser fracción X (Ley 2006); la fracción X (Ley 2005), pasa a ser fracción XI (Ley 2006); la fracción XI (Ley 2005), pasa a ser fracción XII (Ley 2006); La fracción XII (Ley 2005) pasa a ser fracción XIII (Ley 2006), adicionando el concepto "otros no especificados", toda vez que, se han presentado casos, que no se encontraban previstos en la ley de 2005, y que por lo tanto se requería establecer dicha modificación; La fracción XIII

	(Ley 2005), pasa a ser fracción XV (Ley 2006); Se adiciona una fracción XIV para establecer el concepto de licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; La fracción XIV (Ley 2005) pasa a ser fracción XVI (Ley 2006); En lo que se refiere a las tarifas establecidas en el presente artículo, se suprime el inciso "a" de la Ley 2005, toda vez que el municipio no cuenta con el personal suficiente ni se tiene establecido el procedimiento para determinar en qué casos se considera que existe una autoconstrucción; Al suprimirse el inciso "a" de las tarifas, los incisos "b", "c", "d" "e" y "f" (ley 2005), pasan a ser a", "b", "c", "d" y "e" respectivamente; la fracción XV (Ley 2005) pasa a ser la fracción XVI (Ley 2006); La fracción XVI (Ley 2005) pasa a ser la fracción XVII (Ley 2006), añadiendo el concepto "con antigüedad mayor a dos años". En beneficio del gobernado se establece que la revalidación de la licencia sea exigible después de dos años de su expedición.
Artículo 24	Se modifica el artículo 23 (Ley 2005) ahora artículo 24 (Ley 2006), para ahora contemplar en forma específica todos los conceptos de cobro que no se contemplaban, y respecto de los cuales se presta el servicio, lo que implica una erogación traducida en horas de trabajo y material; El artículo 24 (Ley 2005) ahora 25 (Ley 2006) únicamente se actualiza la cantidad a cobrar; Se adiciona el artículo 26, para contemplar los derechos de cobro por información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información.
Artículo 27	Se modifica la fracción II del artículo 25 (Ley 2005) ahora artículo 27 (Ley 2006), ampliando a seis años la temporalidad de la inhumación, esto acorde a la Ley General de Salud; Se modifica la fracción III del artículo 25 (Ley 2005) ahora artículo 26 (Ley 2006), para únicamente corregir la omisión de la palabra "de" antes de inhumación. En el párrafo segundo de la misma fracción, se corrige gramaticalmente la palabra "sean" por "se han";
Artículo 30	NO SE SEÑALO NADA
Artículo 31	En el artículo 29 (Ley 2005) ahora artículo 31 (Ley 2006), se modifica la fracción II, siendo más específicos en los conceptos referidos en las fracciones "a", "b", "c", y "d", para ahora incluir el degüello y la báscula.
Artículo 32	En el artículo 30 (Ley 2005) ahora 32 (Ley 2006), se añade el término "lotificaciones", toda vez que dicho concepto implica una actividad realizada por el municipio y respecto de la cual no existía la contraprestación correspondiente. Se añade el inciso "j" correspondiente a lotificaciones de predios de cuatro fracciones o más, concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. Se modifica la fracción II, al incluirse el concepto "urbanización", concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. En la fracción III, se adiciona el concepto de "conjuntos habitacionales", concepto que igual que el anterior no se contemplaba, prestándose el servicio sin la contraprestación correspondiente. En el inciso "f" de la fracción IV, se cambia el término "conjuntos habitacionales" por el de "condominios habitacionales", por ser éste, mas adecuado a la legislación de la materia. Se adiciona el inciso "g" por ser una actividad realizada por el municipio, sin que existiera la contraprestación correspondiente. En la fracción VI, se modifica la formula de cobro, por ser confusa la existente en el 2005. En el inciso "b" de la citada fracción VI, se prestaba a confusión cuál era la parte a subdividir, por lo que se modifica la oración para crear mayor certidumbre al gobernado. En el inciso "c" también de la fracción V, se modifica la redacción contemplando ahora los incisos "a" y "b", así como eliminando el concepto desplante, por ser confuso para los gobernados. Se modifica la fracción X (ley 2005) ahora fracción IV (ley 2006), adecuando la fundamentación al artículo 20 de ésta ley. Se adiciona la fracción VII inciso "f" para Incluir el concepto de cobro de licencias por instalación de antenas y sistemas de telecomunicaciones; de igual forma se adicionan las fracciones IX a XV para establecer nuevos conceptos de cobro no contemplados en la ley de 2005.

Artículo 35	Por lo que se refiere al Título Tercero "DE LOS DERECHOS" Capítulo XII "POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL", correspondiente al artículo 33 (ley 2005) artículo 35 (propuesta ley 2006), se expone: Se añade a la fracción II del artículo en cita, diversos conceptos de cobro, haciéndolos mas específicos y justos para el contribuyente al establecer diferencias atendiendo a la superficie de cada establecimiento.
Artículo 36	El artículo 34 (ley 2005) pasa a ser el artículo 35 (sic) en la (Ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 37	El artículo 35 (ley 2005) pasa a ser el artículo 37 en la (ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículo 39	El artículo 37 (ley 2005) pasa a ser el artículo 39 en la (ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.
Artículos 48 y 49	Los artículos 42, 43 y 44 de la (ley 2005) pasan a ser los artículos 47, 48 y 49 (propuesta ley 2006), sin modificación adicional en su contenido, salvo en lo que se refiere a la actualización de las cantidades establecidas por concepto de cobro.

Podemos concluir que el Municipio expuso **una motivación básica** de su propuesta, pues de su lectura se desprende que el Municipio afirmó que incluía ciertos supuestos en atención a que se trataban de servicios que ya venía prestando y, en otros, no expuso razones para el aumento de tarifas.

No obstante lo anterior, como evaluamos líneas arriba, sí existió un apartamiento por parte del Congreso en relación con la propuesta del Municipio y, en consecuencia, es exigible la obligación del Congreso de motivar de manera objetiva y razonable tal distanciamiento, aun cuando dicha motivación sea expuesta de manera básica.

Para desarrollar este estudio realizaremos una división entre las tarifas expresadas en pesos y las tarifas expresadas en salarios mínimos.

A.1. Modificación en relación con las tarifas expresadas en pesos.

En primer lugar, estudiaremos lo relacionado con las tarifas expresadas en pesos que sufrieron una modificación respecto de la propuesta original del Municipio.

Al respecto, resulta necesario recordar que el Congreso del Estado señaló que las Comisiones que dictaminaron acordaron establecer un incremento promedio del 4% a las cuotas de los derechos establecidos en pesos, con el objeto de mantener el valor real de la recaudación para el año siguiente, por efecto de la inflación acumulada del año próximo pasado.

Ahora bien, aun cuando el Congreso no expone el sustento técnico de su afirmación, cumple en plenitud la prueba de razonabilidad, toda vez que, como ya se mencionó, según los datos del Banco de México, la inflación correspondiente al dos mil cinco fue de 3.3%, por lo que se justifica de manera suficiente el alejamiento de la propuesta del Municipio, con base en la no afectación de su recaudación.

No obstante lo anterior, la motivación expuesta por el Congreso del Estado debe ser estudiada con la finalidad de verificar la congruencia de la motivación con la norma finalmente aprobada, realizando el comparativo entre las cuotas por derechos establecidas en pesos en la Ley de Ingresos para el Municipio actor correspondiente al dos mil cinco y las aprobadas para el dos mil seis, en el entendido de que sólo serán objeto de estudio, de conformidad con lo aducido por la actora, aquellas cuotas en las que el Congreso del Estado se separó de la propuesta del Municipio de Morelia. De este modo, verificaremos que no exista un perjuicio en la recaudación del Municipio y que la motivación del Congreso cumpla un principio de congruencia interna.

El estudio en comento se realiza en el siguiente cuadro:

ARTICULOS APROBADOS DE LA LEY DE INGRESOS DE 2006 QUE ESTABLECEN CUOTAS EN PESOS Y QUE FUERON MODIFICADOS RESPECTO DE LA INICIATIVA	LEY DE INGRESOS DE 2005	4%	INCREMENTO QUE DEBIA APLICARSE
ARTICULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias <u>para</u> construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:			
TARIFA: I. Vivienda: A) En fraccionamiento o colonia de: <u>1 Interés social promovido por organismos públicos.</u> (...) 5. Rústico tipo granja. a) Máximo 160 m2 de construcción. \$ <u>7.50</u> b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción. \$ <u>9.50</u> c) Más de 250 m2 de construcción. \$<u>11.50</u> (...)	NO EXISTIA		
II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. <u>Interés social.</u> \$ <u>4.00</u> (...) 3. <u>Tipo medio.</u> \$<u>13.00</u> (...)	\$4.00 \$12.60	\$0.504	Permaneció igual ²⁰ \$13.104
V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Centros sociales comunitarios. \$ <u>1.60</u> 2. Centros de meditación y religiosos. \$ <u>2.10</u> 3. Cooperativas comunitarias. \$ <u>5.20</u> 4. Centros de preparación dogmática. \$ <u>11.00</u> (...) VIII. Por la licencia de construcción para negocios y oficinas, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$26.00 (...)	\$1.60 \$2.10 \$5.20 \$11.00 \$6.00	\$0.24	Permaneció igual Permaneció igual Permaneció igual Permaneció igual \$6.24

²⁰ Esta expresión refiere que contrario a lo manifestado por el Congreso local, se repitieron las mismas tarifas que las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior, por tanto, se omite hacer el cálculo del aumento que correspondería al aumento de este año.

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos: (...) b) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ <u>9.00</u>	NO EXISTIA		
X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Mediana y grande. \$ <u>1.10</u> 2. Pequeña. \$ <u>2.10</u> 3. Microempresa. \$ <u>2.60</u>	\$ <u>1.10</u> \$ <u>2.10</u> \$ <u>2.60</u>		Permaneció igual Permaneció igual Permaneció igual
XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: TARIFA 1. Mediana y grande. \$ <u>2.60</u> 2. Pequeña. \$ <u>3.10</u> 3. Microempresa. \$ <u>4.20</u> 4. Otros. \$ <u>4.20</u>	\$ <u>2.60</u> \$ <u>3.10</u> \$ <u>4.20</u> \$ <u>4.20</u>		Permaneció igual Permaneció igual Permaneció igual Permaneció igual
ARTICULO 24.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente TARIFA: (...) III. Certificación de documentos, por cada hoja. \$ <u>12.00</u>	\$ <u>17.00</u>	\$ <u>0.68</u>	\$ <u>17.68</u>
ARTICULO 27.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente: TARIFA (...) II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad : 1) (...) 2) Inhumación. \$ <u>55.00</u> (...)	\$52.50	\$2.10	\$54.60
IV. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales: a) Panteón Horizontal Civil: Primera Clase \$ <u>10,000.00</u> Anexo y Jardín \$ <u>12,000.00</u> b) Panteón Horizontal Luz de la Esperanza (Durazno) \$ <u>8,000.00</u>	NO EXISTIA NO EXISTIA		

c) Panteón Vertical, Civil y Zinpanio: Gaveta Adulto 1o. y 5o. Nivel \$ 3,000.00 Gaveta Adulto 2o., 3o. y 4o. Nivel \$ 4,000.00 Gaveta Infantil Todos los Niveles \$ 2,000.00	NO EXISTIA		
ARTICULO 30.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente: TARIFA I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado: (...) d) Ovino o caprino. \$ 7.10 (...)	\$6.80	\$0.272	\$7.072
III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente: a) En el rastro municipal, por cada ave. \$ 0.90 b) Rastro concesionado o autorizado, por cada ave. \$ 0.35	\$0.84 \$0.31	\$0.00336 \$0.0124	\$0.90 \$0.3224
ARTICULO 31.- En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA I. Transporte sanitario: a) Vacuno y equino, en canal por unidad. \$26.00 b) Porcino y ovino o caprino, por unidad. \$13.20 c) Aves, cada una \$ 1.15	\$25.00 \$12.60 \$1.10	\$1.00 \$0.504 \$0.044	\$26.00 \$13.104 \$1.144
II. Refrigeración: a) Vacuno y equino, en canal, por día. \$ 13.30 b) Porcino y ovino o caprino, en canal por día. \$10.80 c) Aves, cada una, por día. \$ 0.65	\$12.60 \$10.50 \$0.60	\$0.504 \$0.42 \$0.024	\$13.104 \$10.92 \$0.624
III. Uso de báscula: a) Vacuno, equino, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad. \$ 3.80	\$3.60	\$0.144	\$3.744
IV. Registro y refrendo de fierros. \$ 12.00	\$11.50	\$0.46	\$11.96
ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente: TARIFA I. En el concepto de autorización definitiva de fraccionamientos, cualesquiera que sea su régimen de propiedad , atendiendo a su superficie: A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ 787.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 120.00	\$750 \$115	\$30 \$4.6	\$787.00 \$119.6

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. \$390.00 (...)	\$374	\$14.96	\$388.96
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ 196.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 29.00	\$187 \$28	\$7.48 \$1.12	\$194.48 \$29.12
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. \$ 98.00 (...)	\$94	\$3.76	\$97.76
E) (...) Por cada hectárea que exceda. \$ 205.00	\$196	\$7.84	\$203.84
F) (...) Por cada hectárea que exceda. \$ 205.00	\$196	\$7.84	\$203.84
G) (...) Por cada hectárea que exceda. \$ 205.00	\$196	\$7.84	\$203.84
H) (...) Por cada hectárea en exceso. \$ 205.00	\$196	\$7.84	\$203.84
I) (...) Por cada hectárea en exceso. \$ 205.00 (...)	\$196	\$7.84	\$203.84
II. Por concepto de inspección de obra de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:			
A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$18,160.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 3,630.00	\$17,300 \$3,460	\$692 \$138.4	\$17,992 \$3,598.4
B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. \$5,980.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 1,818.00	\$5,700 \$1732	\$228 \$69.28	\$5,928 \$1801.28
C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ 3,630.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 908.00	\$3,460 \$866	\$138.4 \$34.64	\$3,598.4 \$900.64
D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. \$ 3,630.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 908.00	\$3,460 \$866	\$138.4 \$34.64	\$3,598.4 \$900.64
E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$26,670.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,276.50	\$25,400 \$6,930	\$1,016 \$277.2	\$26,416 \$7,207.2
F) Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$26,680.00 (...)	\$25,410	\$1,016.4	\$26,426.4
G) Tipo industrial hasta 2 hectáreas. \$26,680.00 (...)	\$25,410	\$1,016.4	\$26,426.4
H) Cementerios hasta 2 hectáreas. \$26,680.00 (...)	\$25,410	\$1,016.4	\$26,426.4
I) Comerciales hasta 2 hectáreas. \$26,680.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 7,680.50 (...)	\$25,410 \$6,930	\$1,016.4 \$277.2	\$26,426.4 \$7,207.2

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará: (...) D) Por rectificación de subdivisiones y fusiones de predios hasta 150 Mts2 \$ <u>110.00</u> De predios mayores a 150 m2 \$ <u>163.00</u>	\$105 \$156	\$4.2 \$6.24	\$109.2 \$162.24
VII. Por dictámenes de uso de suelo: A) Superficie destinada a uso habitacional: Hasta 160 m2 \$ <u>1,950.00</u> De 161 hasta 500m2 \$ <u>2,756.00</u> De 501 hasta 1 Hectárea \$ <u>3,748.00</u> Para superficie que exceda 1 Hectárea \$ <u>4,960.00</u> (...)	\$1,858 \$2,625 \$3,570 \$4,725	\$74.32 \$105 \$142.8 \$189	\$1,932.32 \$2,730 \$3,712.8 \$4,914
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas: (...) De 101 hasta 500 m2 \$ <u>3,675.00</u> Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>5,520.00</u>	\$ <u>3,675.00</u> \$5,355	 \$214.2	 \$ <u>5,569.2</u>
C) Superficie destinada a uso Industrial: (...) De 501 hasta 1000 m2 \$ <u>3,307.00</u> Para superficie que exceda 1000 m2 \$ <u>4,400.00</u> (...)	\$3,150 \$4,200	\$126 \$168	\$3,276 \$4,368
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación: Hasta 100 m2 \$ <u>545.00</u> De 101 hasta 500 m2 \$ <u>1,380.00</u> Para superficie que exceda 500 m2 \$ <u>2,780.00</u> (...)	\$520 \$1,320 \$2,650	\$20.8 52.8 \$106	\$540.8 \$1,372.8 \$2,756
VIII. Autorización de cambio de uso de suelo: (...) C) (...) Excediendo de esta superficie \$ <u>5,637.00</u>	\$5,370	\$214.8	\$5584.8
ARTICULO 36.- Por servicios <u>que a continuación se indican conforme a</u> la siguiente: TARIFA I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente: A) Por consulta. \$ <u>39.00</u>	\$ <u>39.00</u>		Permaneció igual
B) (...)			
C) Por eutanasia. \$ <u>111.00</u>	\$ <u>111.00</u>		Permaneció igual
D) (...)			

E) Por devolución de animal agresor. \$ 223.00	\$ 223.00		Permaneció igual
F) Por devolución de animal callejero:			
1) Primera vez. \$ 167.00	\$ 167.00		Permaneció igual
2) Segunda vez. \$ 223.00	\$ 223.00		Permaneció igual
G) Por servicio de tratamiento:			
1) (...)			
2) Medio (animal de 10 a 30 kilogramos de peso) \$ 89.00	\$ 89.00		Permaneció igual
3) Especial (animal de más de 30 kilogramos de peso). \$111.00	\$ 111.00		Permaneció igual
H) Por constancia de salud. \$ 111.00	\$ 111.00		Permaneció igual
I) Por observación domiciliaria. \$ 223.00	\$ 223.00		Permaneció igual
II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:			
A) Por ovariectomía. \$ 157.00	\$ 157.00		Permaneció igual
B) Por vasectomía. \$ 157.00	\$ 157.00		Permaneció igual
C) Por salpingoclasias. \$ 157.00	\$ 157.00		Permaneció igual
D) Por orquiectomía. \$ 157.00	\$ 157.00		Permaneció igual
E) Especiales: \$ 278.00	\$ 278.00		Permaneció igual
F) Por caudectomía. \$ 111.00	\$ 111.00		Permaneció igual
G) Por ototectomía. \$ 223.00	\$ 223.00		Permaneció igual
H) Por uso de material biológico. \$ 42.00	\$ 42.00		Permaneció igual
III. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato. \$159.00	\$ 159.00		Permaneció igual
ARTICULO 37.- Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente			
TARIFA			
Concreto Hidráulico por m2 \$ 261.00	\$ 261.00		Permaneció igual
Asfalto por m2 \$ 102.00	\$ 102.00		Permaneció igual
Adocreto por m2 \$ 246.00	\$ 246.00		Permaneció igual
Banquetas por m2 \$ 185.50	\$ 185.50		Permaneció igual
Guarniciones por ml \$ 271.00	\$ 271.00		Permaneció igual
ARTICULO 39.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:			
TARIFA			
(...)			
IV. Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona. \$ 4.50	\$ 4.50		Permaneció igual
V. Por reservación de Kiosco de los cenadores por evento. \$ 52.00	\$ 52.00		Permaneció igual

ARTICULO 45.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:			
TARIFA:			
I. Ganado vacuno y equino, diariamente. \$ 5.00	\$ 5.00		Permaneció igual
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente. \$3.00	\$ 3.00		Permaneció igual
ARTICULO 46.- También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:			
I. Rendimientos o intereses de capital			
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,			
III. Venta de formas valoradas y certificadas. \$ 28.00	\$ 28.00		Permaneció igual

El cuadro comparativo anterior, arroja elementos que nos llevan a ordenar el estudio en tres rubros:

A.1.1. Tratamiento en relación con las tarifas que no se encontraban en la Ley de Ingresos del año anterior.

En primer lugar, se advierte que los conceptos contemplados en los artículos 20, fracción I, inciso A, quinto numeral y 27, fracción IV, no se encontraban en la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia para el ejercicio fiscal de dos mil cinco.

Sin embargo, toda vez que en los referidos supuestos el Congreso del Estado se aleja de la propuesta del Municipio sin expresar para ello motivación alguna y, además, sin atender a las razones expuestas por el Municipio, debe concluirse que la determinación de las cuotas aprobadas por la Legislatura del Estado fue hecha de manera arbitraria, por lo que se debe declarar la invalidez de las cuotas antes referidas.

Distinta situación acontece con el artículo 20, fracción IX, inciso b, pues a pesar de ser un concepto nuevo en la Ley de Ingresos, en este caso el Congreso del Estado no solamente se adhirió a la propuesta del Municipio, sino que inclusive, aumentó los \$8.50 (ocho pesos con cincuenta centavos), como originalmente se proponían, a \$9.00 (nueve pesos) que fueron aprobados, en consecuencia, se debe reconocer la validez del citado precepto, toda vez que no perjudica la hacienda municipal, sino que inclusive la favorece.

A.1.2. Tratamiento en relación con tarifas que permanecieron igual, que disminuyeron o que no aumentaron el 4% de la inflación, en relación con las del año anterior.

En el caso de las cuotas establecidas en pesos contempladas en los artículos 20, fracciones II, numerales 1 y 3, V, X y XI; 24, fracción III; 31, fracción II, inciso b; 32, fracción I, inciso C, en la porción normativa "Por cada hectárea que exceda \$29.00"; fracción VII, inciso B, en sus dos últimos supuestos; 36, fracción I, incisos A, C, E, F, G, numerales 2 y 3, H e I; fracciones II y III; 37; 39, fracciones IV y V; 45 y 46, se encuentra que a pesar de la motivación del Congreso expuesta en el dictamen en el sentido de incrementar en un 4% las cuotas de los derechos establecidas en pesos, con el objeto de mantener el valor real de la recaudación para el año siguiente, por efecto de la inflación acumulada, las tarifas antes referidas son en algunos casos idénticas o fueron disminuidas en relación con las de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior y, en otros, pese a que sí se incrementaron, no se alcanzó el 4% de aumento en relación con el año anterior que había manifestado el Congreso del Estado, debía aplicarse a todas las tarifas calculadas en pesos.

En este tenor, no obstante que la motivación referida en el dictamen soporta la prueba de razonabilidad, el producto normativo final es incongruente desde el punto de vista interno, puesto que es contradictorio al punto de convertirlo en manifiestamente irrazonable e implicar también un perjuicio en la Hacienda Pública municipal, razón por la cual debe declararse la invalidez de las citadas cuotas.

A.1.3. Tratamiento de las tarifas respecto de las que se aumentó el 4% de la inflación o más.

Por último, se advierte que respecto de las tarifas expresadas en pesos que a continuación se señalan, la Legislatura estatal fue congruente con su proposición de aumentar en un 4% las establecidas para el ejercicio fiscal anterior e inclusive en muchos casos, se otorgó más de lo estrictamente aplicable, con lo que desde luego, se favorece la hacienda pública municipal. Por lo anterior, debe reconocerse la validez de las cuotas contenidas en los artículos 20, fracción VIII; 27, fracción II, inciso 2; 30, fracción I, inciso d y fracción III; 31, fracciones I, II, incisos a y c, III y IV, así como el artículo 32, fracción I, inciso A; inciso B, en la porción

normativa "Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas \$390.00"; inciso C, en la porción normativa "Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas \$196.00"; inciso D, en la porción normativa "Fraccionamientos habitacionales tipo interés social hasta 2 hectáreas \$98.00"; incisos E, F y G, los tres en la porción normativa "Por cada hectárea que exceda \$205.00" e incisos H e I, ambos en la porción normativa "Por cada hectárea en exceso \$205.00"; fracción II, incisos A al D y F, en la porción normativa "Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas \$26,680"; inciso G, en la porción normativa "Tipo industrial hasta 2 hectáreas \$26,680"; inciso H en la porción normativa "Cementerios hasta 2 hectáreas \$26,680"; inciso I; fracción VI, inciso D; fracción VII, inciso A en sus cuatro primeros supuestos; inciso C, en sus dos últimos supuestos e inciso E; y la fracción VIII, inciso C, en la porción normativa "Excediendo de esta superficie \$5,637.00".

A. 2. Modificación en relación con las tarifas expresadas en salarios mínimos.

En segundo lugar, dentro del apartado relativo a la modificación de las cuotas sugeridas por el Municipio, debe estudiarse el que se refiere a las cuotas establecidas en salarios mínimos, reguladas en los artículos 17, 18 y 35 de la Ley de Ingresos objeto de estudio, puesto que, en este caso, el Congreso del Estado expuso razonamientos distintos a los del capítulo anterior para justificar la separación de la Ley aprobada con la iniciativa del Municipio.

Ciertamente, en el referido dictamen de las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, y, de Hacienda y Deuda Pública, se estableció:

"...tratándose de aquellas cuotas establecidas en salarios mínimos, proceden las establecidas, conforme a la coordinación fiscal y convenios establecidos con la federación, toda vez que al autorizarse los salarios mínimos por la Comisión Nacional, los incrementos en la recaudación se obtendrán de manera automática."

Ahora bien, frente a la ausencia de motivación en la iniciativa del Municipio para justificar el incremento de sus tarifas expresadas en salarios mínimos, el Congreso responde con el argumento de que la actualización que realice la Comisión Nacional de Salarios Mínimos repercutirá automáticamente en el aumento de la recaudación, el cual cumple en plenitud la prueba de razonabilidad, puesto que justifica de manera suficiente el alejamiento de la propuesta del Municipio, con base en la no afectación objetiva de su recaudación.

No obstante lo anterior, la motivación expuesta por el Congreso del Estado debe ser estudiada con la finalidad de verificar la congruencia de la motivación con la norma finalmente aprobada, para lo cual resulta necesario constatar que la Ley de Ingresos impugnada coincida con la del ejercicio fiscal anterior, de tal forma que no exista un perjuicio en la recaudación del Municipio y que la motivación del Congreso cumpla un principio de congruencia interna, para ello dividiremos el estudio en dos apartados, el referente al cumplimiento de este estándar y el correspondiente al incumplimiento.

En este tenor, debemos realizar el comparativo entre las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio actor correspondiente al dos mil cinco y las aprobadas para el dos mil seis, estudio que se plasma en el siguiente cuadro:

"ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	Por expedición		Por revalidación	
	Ley de Ingresos 2005	Ley de Ingresos 2006	Ley de Ingresos 2005	Ley de Ingresos 2006
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:				
1. Por depósitos	40	40	10	10
2. Por establecimientos que expendan vinos y licores.	100	100	20	20

3. Por establecimientos que expendan alcohol en litros.	40	40	10	10
4. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar.	60	60	15	15
5. Minisuper y autosuper.	200	200	50	50
6. Distribuidor de cerveza.	NO ESTABA	120	NO ESTABA	30
7. Distribuidor de vinos y licores.	NO ESTABA	120	NO ESTABA	30
8. Centro comercial.	600	650	150	150
9. Supermercado.	1200	1250	250	250
B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes.	120	120	30	30
C) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:				
1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	200	200	50	50
2. Por cervecerías.	200	200	50	50
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:				
1. Cafeterías, restaurantes.	220/No estaba	240	55/No estaba	60
2. Restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación, club deportivo.	400/Club deportivo no estaba	400	100/ Club deportivo no estaba	100
3. Balneario con servicios integrados, marisquería.	240	240	60	60
4. Botaneros	220	220	55	55
5. Hotel con servicios integrados.	500	500	150	150
6. Centros botaneros.	NO ESTABA	500	NO ESTABA	150
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:				
1. Cantinas.	480	480	140	140
2. Pool – bar.	480	480	140	140
3. Bar.	500	500	150	150
4. Discotecas, salón de baile.	1600	1600	450	450
5. Centros Nocturnos	1600	1600	450	450
6.- Centros de juegos con apuestas y sorteos	NO ESTABA	2000	NO ESTABA	550

II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:

Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	LEY DE INGRESOS 2005	LEY DE INGRESOS 2006
A) Teatro	100	<u>50</u>
B) Conciertos culturales	100	<u>50</u>
C) Lucha libre	100	100
D) Corrida de toros	100	100
E) Bailes públicos	200	200
F) Eventos deportivos	200	200
G) Espectáculos con variedad.	200	200
H) Audiciones musicales populares.	200	200
I) Torneos de gallos (Palenques)	800	800
J) Jaripeos.	100	<u>60</u>
K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	NO ESTABA	200
L) Cualquier evento no especificado:	100	-----
1. Con aforo de 500 o menos personas.	NO ESTABA	30
2. Con aforo de más de 500 personas.	NO ESTABA	60
3. En lugares abiertos sin aforo determinado,	NO ESTABA	80

“ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseña se señala:

I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

	Ley de Ingresos 2005	Ley de Ingresos 2006
Expedición de licencia	10	<u>4</u>
Revalidación de licencia	2	2

(...)”

“ARTICULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo, con base en la siguiente:

TARIFA	DIAS DE SALARIO MINIMO	
	Ley de Ingresos 2005	Ley de Ingresos 2006
I. Por Inspección y Vigilancia anual de las Condicionantes de la Licencia de operación de Rastros Concesionados	11	11

II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento:		
A) Género B	10	10
B) Género C	15	15
III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios por evento.	12	12
IV. Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera:		
A) Por primera vez	15	15
B) Por segunda vez	12	12
V. Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera.	10	10

A.2.1. Tratamiento en relación con tarifas que permanecieron igual o que aumentaron en relación con el año anterior.

Del cuadro anterior se desprende que en el caso de las tarifas contenidas en los artículos 17, fracción I, inciso A, numerales 1, 3, 4 y 5 por lo que se refiere a las tarifas por expedición de licencia; incisos B y C, numeral 1, en cuanto a las tarifas por expedición de licencia, numeral 2, y D numerales 3 y 4, en cuanto a las tarifas por expedición de licencia; inciso E números 1, 2 y 3 en cuanto a las tarifas por expedición de licencia, y numerales 4 y 5; fracción II, inciso D; así como en el del artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos para el dos mil seis, si bien fueron modificadas en relación con la iniciativa del Municipio, los supuestos jurídicos relativos a las tarifas permanecieron iguales que en el dos mil cinco.

Bajo este tenor, la Legislatura Estatal fue congruente con su proposición de reiterar las cuotas expresadas en salarios mínimos del ejercicio fiscal anterior y, en consecuencia, debe reconocerse la validez de las tarifas antes referidas.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 17, fracción I, inciso D, numerales 1 y 2, en cuanto a las tarifas por expedición de licencia relativas a "cafeterías" y "restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación", el Congreso del Estado no solamente adoptó las tarifas correspondientes del año anterior, sino que inclusive las aumentó, favoreciendo con ello la hacienda municipal, por lo que debe reconocerse su validez.

En contraposición a lo anterior, se advierte que en los mismos numerales antes referidos, se incorporan los conceptos "restaurantes" y "club deportivo", respectivamente, que no se encontraban en la Ley de Ingresos del ejercicio anterior.

En estos casos, el Municipio sugirió para el elemento "restaurantes" una tarifa por expedición de licencia de 260 salarios mínimos y por revalidación una de 60 y en el supuesto normativo que incluye el concepto "club deportivo" antes referido, se proponía una tarifa por expedición de licencia de 450 salarios mínimos y por revalidación de 100 salarios.

Toda vez que la Legislatura Estatal se separó de la propuesta en comento, omitiendo motivar totalmente dicho actuar, se concluye que se vulneran los principios consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, y por ello, debe declararse la invalidez de las tarifas por expedición de licencia aplicables a "restaurantes" y "club deportivo" contenidas en el artículo 17, fracción I, inciso D, numerales 1 y 2.

A.2.2. Tratamiento en relación con tarifas que disminuyeron respecto de las del año anterior.

En el caso de los artículos 17, fracción II, incisos A y B y 18, fracción I, en la porción normativa relativa a la tarifa por expedición de licencia, a pesar de la motivación del Congreso expuesta en el dictamen en el sentido de mantener las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos anterior, las tarifas señaladas en los preceptos referidos, fueron disminuidas en relación con las de la Ley del ejercicio fiscal de dos mil cinco.

En este tenor, no obstante que la motivación referida en el dictamen soporta la prueba de razonabilidad, el producto normativo final es incongruente desde el punto de vista interno, puesto que es contradictorio al punto de convertirlo en manifiestamente irrazonable e implicar también un perjuicio en la Hacienda Pública municipal, motivo por el cual debe declararse la invalidez de las citadas tarifas.

B. Supresión de algún elemento del tributo contenido en la propuesta del Municipio.

De conformidad con las constancias que obran en autos, el Congreso del Estado suprimió en los artículos 5o., 9o., 15, 17, 18, 20, 27, 28, 32, 35, 36, 41, 42, 43 y 51 de la propuesta enviada por el Municipio, algunos elementos del impuesto sugeridos por éste, según se advierte del siguiente cuadro comparativo:

CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO	CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
ARTICULO 5.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de:	ARTICULO 5o.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de:
(...)	(...)
II. DERECHOS:	II. DERECHOS:
(...)	(...)
D) Por licencias de <u>urbanización</u> , construcción, reparación o restauración de fincas.	D) Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.
(...)	(...)

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
ARTICULO 9.- El impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:	ARTICULO 9o.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, carrera de caballos, torneos <u>y peleas de gallos, peleas para selección genética, y casteo de gallos.</u> 8%	I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos carreras de caballos. 10%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
a) Jaripeo con baile, <u>banda</u> y/o espectáculo. 8%	a) Jaripeo con baile y/o espectáculo. 10%
b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8%	b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8%
c) Corrida de toros y jaripeos. 6%	c) Corrida de toros y jaripeos. 6%
d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%	d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%

ARTICULO 15.- Los derechos por acceso y renta de canchas en unidades deportivas, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:	ARTICULO 15.- Los derechos por acceso y renta de canchas de unidades deportivas, propiedad de Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:
TARIFA	TARIFA
A) <u>Acceso a unidades deportivas.</u> \$ 2.00	A) Renta de canchas por hora:
B) Renta de canchas por hora:	
1. Fútbol rápido. \$ 30.00	1. Fútbol rápido. \$ 30.00
2. Frontón. \$ 15.00	2. Frontón. \$ 15.00

CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente:	ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente:
TARIFA	TARIFA
(…)	(…)
<u>III. Por el permiso para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase abierto, en locales de ferias y exposiciones, se causarán y pagarán, el equivalente a 60 salarios mínimos.</u>	
IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro el primer trimestre del año.	III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro el primer trimestre del año.
(…)	(…)

CAPITULO III POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	CAPITULO III POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS
ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala:	ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala:
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, <u>bardas</u> , gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:
(…)	(…)
II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: TARIFA Expedición de licencia 9 Revalidación anual 3 <u>Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los valores.</u> III. (...)	Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: TARIFA Expedición de licencia 9 Revalidación anual 3 III. (...)
---	---

CAPITULO IV POR LICENCIAS <u>DE URBANIZACION</u>, CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS ARTICULO 20.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de <u>urbanización</u>, construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente: TARIFA I. <u>Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, Conjuntos habitacionales o colonias de:</u> (...) 4. Tipo residencial <u>y campestre.</u> (...) VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas, <u>servicios personales independientes, profesionales,</u> se pagará por metro cuadrado: <u>\$ 27.50.</u> (...) XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará <u>por metro cuadrado:</u> \$16.50	CAPITULO IV POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS ARTICULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente: TARIFA: I. Vivienda: A) <u>En fraccionamiento o colonia de:</u> (...) 4. Tipo residencial. VIII. Por la licencia de construcción para negocios y oficinas, por metro cuadrado de construcción, se pagará: <u>\$ 26.00</u> XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará \$16.50
---	--

CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE PANTEONES ARTICULO 27.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente: TARIFA (...) II. Por inhumación de un cadáver o restos, por <u>seis años</u> de temporalidad: 1) 2) 3) 4)	CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE PANTEONES ARTICULO 27.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente: TARIFA (...) II. Por inhumación de un cadáver o restos, por <u>cinco años</u> de temporalidad: 1) 2) 3) 4)
--	---

5) Tapa de Gaveta \$ 350.00 (...) IV. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales: (...) <u>Cuando no se han pagado los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar. En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas. (A excepción del panteón Luz de la Esperanza del Durazno, de la tenencia de Santa María)</u> V. (...) ARTICULO 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente: <table data-bbox="228 766 808 1113"> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>I. Barandal o jardinera.</td><td>\$ 42.00</td></tr> <tr> <td>II. Placa para gaveta.</td><td>\$ 42.00</td></tr> <tr> <td>III. Lápida mediana.</td><td>\$ 95.50</td></tr> <tr> <td>IV. Monumento hasta 1 m de altura.</td><td>\$ 294.00</td></tr> <tr> <td>V. Monumento hasta 1.5 m de altura.</td><td>\$ 359.00</td></tr> <tr> <td>VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.</td><td>\$ 522.00</td></tr> <tr> <td>VII. Construcción de una gaveta.</td><td>\$ 119.00</td></tr> </table> <u>VIII. Carga y acarreo de escombros y/o tierra. \$ 500.00</u>	TARIFA		I. Barandal o jardinera.	\$ 42.00	II. Placa para gaveta.	\$ 42.00	III. Lápida mediana.	\$ 95.50	IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 294.00	V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 359.00	VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 522.00	VII. Construcción de una gaveta.	\$ 119.00	IV. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales: (...) V. (...) ARTICULO 28.- Los derechos por el otorgamiento de Lic. para construcción de monumentos en panteones, se ca y pagarán de acuerdo con la siguiente: <table data-bbox="808 766 1383 1113"> <tr> <th colspan="2">TARIFA</th></tr> <tr> <td>I. Barandal o jardinera.</td><td>\$ 42.00</td></tr> <tr> <td>II. Placa para gaveta.</td><td>\$ 42.00</td></tr> <tr> <td>III Lápida mediana.</td><td>\$ 95.50</td></tr> <tr> <td>IV. Monumento hasta 1 m de altura.</td><td>\$ 294.00</td></tr> <tr> <td>V. Monumento hasta 1.5 m de altura.</td><td>\$ 359.00</td></tr> <tr> <td>VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.</td><td>\$ 522.00</td></tr> <tr> <td>VII. Construcción de una gaveta.</td><td>\$ 119.00</td></tr> </table>	TARIFA		I. Barandal o jardinera.	\$ 42.00	II. Placa para gaveta.	\$ 42.00	III Lápida mediana.	\$ 95.50	IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 294.00	V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 359.00	VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 522.00	VII. Construcción de una gaveta.	\$ 119.00
TARIFA																																	
I. Barandal o jardinera.	\$ 42.00																																
II. Placa para gaveta.	\$ 42.00																																
III. Lápida mediana.	\$ 95.50																																
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 294.00																																
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 359.00																																
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 522.00																																
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 119.00																																
TARIFA																																	
I. Barandal o jardinera.	\$ 42.00																																
II. Placa para gaveta.	\$ 42.00																																
III Lápida mediana.	\$ 95.50																																
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 294.00																																
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 359.00																																
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 522.00																																
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 119.00																																

CAPITULO VIII POR SERVICIOS URBANISTICOS ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente: TARIFA I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie: (...) II. Por concepto de inspección de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales: (...) V. Por autorización definitiva de conjuntos habitacionales y condominios: (...)	CAPITULO X POR SERVICIOS URBANISTICOS ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente: TARIFA I. En el concepto de autorización definitiva de fraccionamientos, cualesquiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie: (...) II. Por concepto de inspección de obra de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales: (...) V. Por autorización definitiva de condominios y conjuntos habitacionales: (...)
--	---

CAPITULO XII POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL	CAPITULO XII POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL
ARTICULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo, con base en la siguiente:	ARTICULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo, con base en la siguiente:
TARIFA DIAS DE SALARIO MINIMO (...)	TARIFA DIAS DE SALARIO MINIMO (...)
II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento:	II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento:
A) Por dictámenes a establecimientos GENERO B.	GENERO B. 10
<u>Impacto Bajo:</u>	
<u>Con superficie hasta 100 m2</u> <u>5</u>	
<u>Con superficie de 101 a 250 m2</u> <u>6</u>	
<u>Con superficie de 251 a 350 m2</u> <u>8</u>	
<u>Con superficie de 351 m2 en adelante</u> <u>9</u>	
<u>Impacto Alto:</u>	
<u>Con superficie hasta 100 m2</u> <u>10</u>	
<u>Con superficie de 101 a 250 m2</u> <u>11</u>	
<u>Con superficie de 251 a 350 m2</u> <u>13</u>	
<u>Con superficie de 351 m2 en adelante</u> <u>14</u>	
B) Por dictámenes a establecimientos GENERO C.	GENERO C. 15
<u>Impacto Bajo:</u>	
<u>Con superficie hasta 100 m2</u> <u>15</u>	
<u>Con superficie de 101 m2 en adelante</u> <u>16</u>	
<u>Impacto Medio:</u>	
<u>Con superficie hasta 100 m2</u> <u>17</u>	
<u>Con superficie de 101 m2</u> <u>18</u>	
<u>Impacto Alto:</u> <u>20</u>	
III. (...)	III. (...)

CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO	CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO
ARTICULO 36.- Por servicios <u>otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará</u> la siguiente:	ARTICULO 36.- Por servicios <u>que a continuación se indican conforme a</u> la siguiente:
TARIFA (...)	TARIFA (...)
II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:	II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:
(...)	(...)

D) Por caudectomía:	F) Por caudectomía. \$ <u>111.00</u>
<u>1. De 10 a 44 días. \$ 30.00</u>	
<u>2. De 45 a 90 días. \$ 50.00</u>	
<u>3. De 91 días en adelante. \$ 150.00</u>	
<u>4. Por camada (por cachorro). \$20.00</u>	
(...)	(...)

ARTICULO 41.- Por la inscripción anual en el Padrón de Prestadores de Bienes y Servicios, se cobrará la cantidad de: \$ 500.00

ARTICULO 42.- Por la inscripción anual en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, se cobrará la cantidad de: \$1,000.00

ARTICULO 43.- Por la inscripción anual al padrón de Directores Responsables de Obra, se cobrará la cantidad de: \$ 500.00

TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS ARTICULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: I. Honorarios y Gastos de Ejecución; II. Recargos: a) Por falta de pago oportuno, mensual 2%; y, b) Por prórroga o pago en parcialidades, mensual 1% III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la <u>dependencia municipal que para el efecto señale el reglamento correspondiente</u> y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. (...)	TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO ARTICULO 48.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: I. Honorarios y Gastos de Ejecución; II. Recargos: a) Por falta de pago oportuno, mensual 2%; y, b) Por prórroga o pago en parcialidades, mensual 1% III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos <u>administrativos</u>, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos <u>reglamentos</u>. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. (...)
--	--

Toda vez que en los supuestos de los artículos 5, fracción II, inciso D, por lo que respecta a "urbanización"; 9, fracción I, por lo que concierne a "y peleas de gallos, peleas para selección genética, y casteo de gallos", fracción II, inciso a, por lo que se refiere a "banda"; 15, inciso A; 17, fracción III; 18, fracciones I en cuanto a "bardas" y II, último párrafo; 20, primer párrafo, por lo que se refiere a "urbanización", fracción I, y su cuarto numeral en cuanto al elemento "campestre" y fracción VIII por "servicios personales independientes, profesionales"; fracción XII, por lo que se refiere a "por metro cuadrado"; 27, fracción II, por lo que se refiere a "seis años", inciso quinto, y fracción IV, último párrafo; 28, fracción VIII; 32, fracción I, por lo que se refiere a "lotificaciones" y "tipo", fracción II en cuanto a "de urbanización", fracción III por lo que se refiere a "y conjuntos habitacionales" y fracción V, inciso F por lo que se refiere a "de autorizaciones definitivas"; 35, fracción II, en sus dos incisos; 36, fracción II, inciso D, por lo que se refiere a los cuatro numerales propuestos por el Municipio; 41; 42; 43, y 51, fracción III, por lo que se refiere a "dependencia municipal que para el efecto señale el reglamento correspondiente", se suprimieron elementos de la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio sin ofrecer para ello justificación alguna, debe afirmarse que la omisión de motivación por parte del Congreso del Estado, vulnera los principios consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto que estamos ante un procedimiento legislativo defectuoso que no dio el peso constitucional adecuado a la iniciativa del Municipio.

C. Exención.

Los artículos 18, fracción VII, y 19, último párrafo²¹, contienen supuestos de exención a los derechos por la expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios atendiendo a la calidad de los sujetos, como puede ser su carácter de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, o bien al aspecto objetivo del hecho imponible, como lo es el referente a los ubicados dentro de estacionamientos, para proporcionar única y exclusivamente su negocio.

En primer lugar, debe quedar sentado que el Municipio no contempló en su iniciativa estos supuestos de exención y, además, que la Legislatura del Estado no expuso en el procedimiento legislativo ningún argumento para justificar su inclusión.

En este tenor, toda vez que la incorporación de estos supuestos de exención genera un perjuicio a la hacienda pública y, además, significa una alteración de la iniciativa del Municipio al afectar la recaudación que se tenía contemplada, puede concluirse que fueron incorporados de manera arbitraria por la Legislatura, por lo que deben declararse inconstitucionales al transgredir el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 19, último párrafo, contenga una remisión al Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que las contribuciones que obtenga el Municipio por concepto de los servicios que preste, se encuentran protegidos por el principio de reserva de fuentes y, además, por la prohibición de su exención que contempla el artículo 115, fracción IV, inciso c, segundo párrafo, de la Constitución Federal que dispone:

"IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

²¹ "ARTICULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala:

(...)

VII. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio.

(...)"

"ARTICULO 19.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de Salario Mínimo, conforme a la siguiente:

(...)

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán."

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(...)

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En efecto, si conforme a la legislación de Michoacán, corresponde al Municipio de Morelia la prestación del servicio consistente en la expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, es evidente que los ingresos que perciba por tal objeto no pueden ser materia de exención por parte de la Legislatura Estatal, razón por la cual debe decretarse la invalidez de los artículos 18, fracción VII, y 19, último párrafo, de la Ley impugnada.

D. Incremento de las tasas o aumento de algún elemento del tributo.

Finalmente, debemos identificar aquellos supuestos en los que a pesar de que existió una modificación en la propuesta del Municipio, se obtuvo un incremento en las tasas o se adicionó algún elemento del tributo que no había sido contemplado por éste, con lo cual en lugar de afectarse la hacienda pública municipal se fortalece, razón por la que no puede decretarse su inconstitucionalidad.

En estas condiciones se encuentran los artículos 5, fracción I, inciso E, en la porción normativa que indica "o falta de banquetas"; 9, fracciones I y II, inciso a; 17, fracción I, inciso E, sexto numeral y fracción II, inciso K; 20, fracción I, inciso A, mismo inciso número 1, por lo que se refiere a "promovido por organismos públicos" y sus incisos a y b y número 2, incisos a, b y c, todos en la porción normativa "total" y fracción IX, inciso b; 32, fracción I, en la porción normativa que indica "cualesquiera que sea su régimen de propiedad" y fracción V, inciso F, por lo que se refiere a la porción "y conjuntos", fracción VI, inciso A, por lo que se refiere a "Por lote urbano de la superficie total del predio que se subdivide o fusiona; o la parte correspondiente, si la fracción a subdividir o fusionar es menor al 30% del total, por m²", inciso B, en la porción normativa "del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea"; 36, acápite, y por último, 48, fracción III, segundo párrafo, por lo que se refiere a "administrativos" y "reglamentos", todos de la Ley de Ingresos aprobada, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

ARTICULOS PROPUESTOS	ARTICULOS APROBADOS Y PUBLICADOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.
ARTICULO 5.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de: IMPUESTOS: Del impuesto predial: (...) Del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear. (...)	ARTICULO 5o.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que se obtengan por concepto de: IMPUESTOS: Del impuesto predial: (...) E) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear <u>o Falta de Banquetas.</u> (...)

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
ARTICULO 9.- El impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas: I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, carrera de caballos, torneos <u>y peleas de gallos, peleas para selección genética, y casteo de gallos.</u> 8% II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: a) Jaripeo con baile, <u>banda</u> y/o espectáculo. 8% b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8% c) Corrida de toros y jaripeos. 6% d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%	ARTICULO 9o.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas: I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos carreras de caballos. 10% II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: a) Jaripeo con baile y/o espectáculo. 10% b) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 8% c) Corrida de toros y jaripeos. 6% d) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4%

CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	CAPITULO II POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS								
ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente: TARIFA I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Por expedición</td><td style="width: 50%; text-align: center;">Por revalidación</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td><td style="text-align: center;">(...)</td></tr> </table> E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: (...) 6.- Centros de juegos con apuestas y sorteos <u>1650</u> <u>455</u> II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:	Por expedición	Por revalidación	(...)	(...)	ARTICULO 17.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de Salario Mínimo que se señalan en la siguiente: TARIFA I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Por expedición</td><td style="width: 50%; text-align: center;">Por revalidación</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td><td style="text-align: center;">(...)</td></tr> </table> E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: (...) 6.- Centros de juegos con apuestas y sorteos <u>2000</u> <u>550</u> II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:	Por expedición	Por revalidación	(...)	(...)
Por expedición	Por revalidación								
(...)	(...)								
Por expedición	Por revalidación								
(...)	(...)								

Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:	Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:																						
<table> <tr> <th>EVENTO</th><th>TARIFA</th></tr> <tr> <td>(...)</td><td></td></tr> <tr> <td>D) Corrida de toros</td><td><u>90</u></td></tr> <tr> <td>(...)</td><td></td></tr> <tr> <td>K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.</td><td><u>80</u></td></tr> <tr> <td>(...)</td><td></td></tr> </table>	EVENTO	TARIFA	(...)		D) Corrida de toros	<u>90</u>	(...)		K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>80</u>	(...)		<table> <tr> <th>EVENTO</th><th>TARIFA</th></tr> <tr> <td>(...)</td><td></td></tr> <tr> <td>D) Corrida de toros</td><td><u>100</u></td></tr> <tr> <td>K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.</td><td><u>200</u></td></tr> <tr> <td>(...)</td><td></td></tr> </table>	EVENTO	TARIFA	(...)		D) Corrida de toros	<u>100</u>	K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>200</u>	(...)	
EVENTO	TARIFA																						
(...)																							
D) Corrida de toros	<u>90</u>																						
(...)																							
K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>80</u>																						
(...)																							
EVENTO	TARIFA																						
(...)																							
D) Corrida de toros	<u>100</u>																						
K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	<u>200</u>																						
(...)																							

CAPITULO IV POR LICENCIAS DE URBANIZACION, CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS	CAPITULO IV POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS																
ARTICULO 20.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de urbanización, construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:	ARTICULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:																
TARIFA	TARIFA:																
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, Conjuntos habitacionales o colonias de:	I. Vivienda: <u>A) En fraccionamiento o colonia de:</u>																
1. Interés social.	1 Interés social promovido <u>por organismos públicos.</u>																
<table> <tr> <td>a) Hasta 60 m2 de construcción.</td><td>\$ 3.50</td></tr> <tr> <td>b) De 61 a 85 m2 de construcción.</td><td>\$ 4.50</td></tr> <tr> <td>c) De 86 m2 de construcción en adelante.</td><td>\$ 7.50</td></tr> </table>	a) Hasta 60 m2 de construcción.	\$ 3.50	b) De 61 a 85 m2 de construcción.	\$ 4.50	c) De 86 m2 de construcción en adelante.	\$ 7.50	<table> <tr> <td>a) Hasta 60 m2 de construcción <u>total.</u></td><td>\$ 3.50</td></tr> <tr> <td>b) De 61 m2 hasta 85 m2 de construcción <u>total.</u></td><td>\$ 4.50</td></tr> <tr> <td>c) De 86 m2 de construcción en adelante.</td><td>\$ 7.50</td></tr> </table>	a) Hasta 60 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 3.50	b) De 61 m2 hasta 85 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 4.50	c) De 86 m2 de construcción en adelante.	\$ 7.50				
a) Hasta 60 m2 de construcción.	\$ 3.50																
b) De 61 a 85 m2 de construcción.	\$ 4.50																
c) De 86 m2 de construcción en adelante.	\$ 7.50																
a) Hasta 60 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 3.50																
b) De 61 m2 hasta 85 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 4.50																
c) De 86 m2 de construcción en adelante.	\$ 7.50																
2. Interés popular.	2. Tipo popular.																
<table> <tr> <td>a) Hasta 90 m2 de construcción.</td><td>\$ 3.50</td></tr> <tr> <td>b) De 91 a 149 m2 de construcción.</td><td>\$ 4.50</td></tr> <tr> <td>c) De 150 a 199 m2 de construcción.</td><td>\$ 7.50</td></tr> <tr> <td>d) De 200 m2 de construcción en adelante.</td><td>\$ 9.50</td></tr> </table>	a) Hasta 90 m2 de construcción.	\$ 3.50	b) De 91 a 149 m2 de construcción.	\$ 4.50	c) De 150 a 199 m2 de construcción.	\$ 7.50	d) De 200 m2 de construcción en adelante.	\$ 9.50	<table> <tr> <td>a) Hasta 90 m2 de construcción <u>total.</u></td><td>\$ 3.50</td></tr> <tr> <td>b) De 91 m2 a 149 m2 de construcción <u>total.</u></td><td>\$ 4.50</td></tr> <tr> <td>c) De 150 m2 a 199 m2 de construcción <u>total.</u></td><td>\$ 7.50</td></tr> <tr> <td>d) De 200 m2 de construcción en adelante.</td><td>\$ 9.50</td></tr> </table>	a) Hasta 90 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 3.50	b) De 91 m2 a 149 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 4.50	c) De 150 m2 a 199 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 7.50	d) De 200 m2 de construcción en adelante.	\$ 9.50
a) Hasta 90 m2 de construcción.	\$ 3.50																
b) De 91 a 149 m2 de construcción.	\$ 4.50																
c) De 150 a 199 m2 de construcción.	\$ 7.50																
d) De 200 m2 de construcción en adelante.	\$ 9.50																
a) Hasta 90 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 3.50																
b) De 91 m2 a 149 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 4.50																
c) De 150 m2 a 199 m2 de construcción <u>total.</u>	\$ 7.50																
d) De 200 m2 de construcción en adelante.	\$ 9.50																
(...)	(...)																
IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:																
a) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.00	(...)																
b) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ <u>8.50</u>	b) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ <u>9.00</u>																

CAPITULO VIII POR SERVICIOS URBANISTICOS	CAPITULO X POR SERVICIOS URBANISTICOS
ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:	ARTICULO 32.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:
TARIFA	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones , atendiendo a su tipo y superficie:	I. En el concepto de autorización definitiva de fraccionamientos, cualesquiera que sea su régimen de propiedad , atendiendo a su superficie:
(...)	(...)
F) Por rectificación de autorizaciones definitivas de condominios habitacionales:	F) Por rectificación de condominios y conjuntos habitacionales.
(...)	(...)
VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:	VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:
A) Por la superficie total del predio urbano a subdividir o fusionado por m2. \$ 2.00	A) Por lote urbano de la superficie total del predio que se subdivide o fusiona; o la parte correspondiente, si la fracción a subdividir o fusionar es menor al 30% del total, por m2. \$ 2.00
B) De los predios rústicos a subdividir o fusionado hasta una hectárea. \$ 110.00	B) De los predios rústicos, del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea. \$ 110.00
(...)	(...)
C) Por fusión o subdivisión de predios ya construidos, adicional a los incisos A) y B) aplicando únicamente a la superficie construida por m2. \$ 6.00	C) Por fusión o subdivisión de predio ya construidos, adicional al inciso A) y aplicado únicamente a la superficie construida en el desplante de terreno por m2. \$ 6.00
(...)	(...)

CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO	CAPITULO XIII POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO
ARTICULO 36.- Por servicios otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:	ARTICULO 36.- Por servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:
(...)	(...)
III. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato por cada uno. \$ 170.00	III. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato. \$ 159.00

TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS	TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO
ARTICULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos.	ARTICULO 48.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos.

Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: (...) III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la <u>dependencia municipal que para el efecto señale el reglamento correspondiente</u> y <u>se</u> recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. (...)	Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de: (...) III. Multas; Las multas por infracciones a los reglamentos <u>administrativos</u>, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos <u>reglamentos</u>. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. (...)
--	--

Las modificaciones anteriores consisten en el aumento en las tarifas propuestas por el Municipio o en la introducción de nuevos elementos del tributo e incluso en la variación de la redacción originalmente enviada.

En el primer supuesto, es decir en el que se presenta un aumento en la tarifa propuesta por el Municipio o la introducción de nuevos elementos del tributo, encontramos los artículos, 5o., fracción I, inciso E, que adiciona el elemento "o Falta de Banquetas"; 9, fracciones I y II, inciso a, que incrementa las tasas sugeridas por el Municipio de un 8% a un 10%; 17, fracción I, inciso E, numeral sexto, que incrementa los derechos por expedición y revalidación de licencia, por lo que se refiere a centros de juegos con apuestas y sorteos de 1650 y 455 salarios mínimos sugeridos por el Municipio a 2000 y 550, respectivamente; fracción II, inciso D, que incrementa la tarifa propuesta por el Municipio correspondiente a corrida de toros de 90 salarios a 100; e inciso K que aumenta la tarifa relativa a jaripeos con baile, banda y/o espectáculo de 80 salarios mínimos propuestos por el Municipio a 200 salarios.

Las anteriores modificaciones no causan perjuicio alguno en la hacienda municipal, sino que, por el contrario, la favorecen, aumentando la recaudación del Municipio y adicionando elementos que amplían su campo de actuación. Por ello, debe reconocerse la validez de estos supuestos normativos.

Por otro lado, las modificaciones que se introdujeron en los artículos 20, fracción I, inciso A, numerales 1 y sus incisos a y b y 2, incisos a, b y c, por lo que se refiere a las partes normativas "promovido por organismos públicos", y "total"; 32, fracción I, en la porción normativa "cualesquiera que sea su régimen de propiedad" y fracción V, inciso F en la parte normativa "y conjuntos"; fracción VI, incisos B, en la porción normativa "del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea" y C en la porción normativa "en el desplante de terreno"; 36, acápito y; por último, 48, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa "administrativos" y "reglamentos", todos de la Ley de Ingresos finalmente aprobada por el Congreso del Estado, únicamente aportan elementos que otorgan mayor especificidad a los supuestos normativos, sin que se altere su sustancia. En consecuencia, debe reconocerse su validez.

Asimismo, se advierte que en el artículo 32, fracción VI, por lo que se refiere al cobro por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, la Legislatura Estatal sustituyó la redacción del inciso A, de la propuesta del Municipio que señalaba: "Por la superficie total del predio urbano a subdividir o fusionado por m² \$2.00" por la de "Por lote urbano de superficie total del predio que se subdivide o fusiona; o la parte correspondiente, si la fracción a subdividir o fusionar es menor al 30% del total por m²".

De lo anterior podemos concluir que la modificación en la redacción introducida por el Congreso del Estado no genera ningún perjuicio al Municipio pues inclusive, se amplía el supuesto normativo para incluir "o la parte correspondiente, si la fracción a subdividir o fusionar es menor al 30% del total por m²". En virtud de lo anterior, debe reconocerse la validez de la fracción del artículo en comento.

Por último, por lo que se refiere a la modificación aprobada en el acápito del artículo 36, podemos afirmar que si bien mencionar al Centro de Control Canino Municipal dota a la norma de una mayor especificidad, su supresión no genera una violación al principio de reserva de ley o una afectación financiera al Municipio, toda vez que éste es quien presta dicho servicio.

En efecto, de acuerdo con los artículos 2o. y 11 del Reglamento para la Atención y Control de la Fauna Canina y Felina Doméstica del Municipio de Morelia²², el Centro de Control es una instancia operativa de la administración pública centralizada del Municipio de Morelia, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, por tanto, al corresponder al Municipio en última instancia la prestación del servicio, resulta intrascendente para la definición del hecho imponible, la precisión de si los servicios son prestados a través del Centro de Control Canino y Felino del citado Municipio, en tanto no se causa una situación de falta de certeza o inseguridad jurídica, ni se afecta la recaudación al Municipio, por lo que debe reconocerse su validez.

En similitud con el caso que antecede, la expresión “por cada uno” en la fracción III del artículo 36, dota a la norma de mayor especificidad, su supresión tampoco genera inseguridad jurídica, toda vez que, el hecho imponible en los derechos se actualiza en cada ocasión en que se realice la conducta prevista en el supuesto jurídico, que en el caso la constituye la recepción de cada servicio, por lo que debe concluirse que su eliminación es intrascendente y, en consecuencia, debe reconocerse la validez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa “Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato”.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben fijarse los efectos de la sentencia:

A) Por cuanto se refiere a las exenciones estudiadas en el apartado C del considerando séptimo, al ser violatorias sustancialmente y no como consecuencia de la intención de la iniciativa del Municipio, la invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Toda vez que los supuestos normativos que han sido invalidados por virtud de la sentencia no son de naturaleza penal sino tributaria, la misma no tendrá efectos retroactivos.

B) Por lo que se refiere a los efectos de la inconstitucionalidad de aquellas tarifas que son declaradas inválidas como resultado de la ausencia de motivación o incongruencia interna anteriormente constatada serán los siguientes:

a) Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las cuotas contenidas en los artículos que a continuación se enlistan, deberá surtir sus efectos una vez transcurridos treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la presente ejecutoria:

- 17, fracción II, incisos A y B;
- 18, fracción I, en cuanto a la cuota por expedición de licencia;
- 20, fracciones I, inciso A, quinto numeral; II, numerales 1 y 3; V, X y XI;
- 24, fracción III;
- 27, fracción IV.
- 31, fracción II, inciso b;
- 32, fracciones I, inciso C, en la porción normativa “Por cada hectárea que exceda \$29.00”; VII, inciso B, en sus dos últimos supuestos;
- 36, fracciones I, incisos A, C, E, F, G, numerales 2 y 3, H e I; II y III;
- 37;

²² ARTICULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

II. Administración Pública Municipal: La Presidencia Municipal y demás dependencias administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;

III. Secretaría: La Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables;

(...)

V. Centro de Control: El Centro de Control Canino y Felino del Municipio de Morelia; como la instancia de la Administración Pública Municipal, dependiente de la Secretaría, en los términos dispuestos por el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

ARTICULO 11.- El Centro de Control es la instancia operativa de la Administración Pública Municipal, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, encargada de ejercitar las acciones y medidas necesarias para cumplir con el objeto del presente Reglamento; así como de prestar los servicios correspondientes a los solicitantes, en la medida de la infraestructura de que disponga.

- 39, fracciones IV y V;
- 45;
- 46.

Asimismo, se declara la invalidez de las tarifas por expedición de licencia aplicables a “restaurantes” y “club deportivo” contenidas en el artículo 17, fracción I, inciso D, numerales 1 y 2.

b) Toda vez que la condición general de las controversias constitucionales es de anulación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando con un sentido de equilibrio y prudencia, no considera correcto incidir o sustituirse directamente en los otros órganos públicos constriñendo al Poder Legislativo del Estado de Michoacán para que ejerza sus funciones, por lo que, a fin de permitir el diálogo entre los diferentes órganos, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, podrá, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado por oficio de esta resolución, considerando que de conformidad con los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 96 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo éste sesiona por año legislativo que inicia del quince de enero y termina el catorce de enero del año siguiente, atender la propuesta del Municipio y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con dicha iniciativa o para alejarse de ella, resultando innecesario que el Municipio actor realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo del Congreso del Estado, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste, es el motivo de la invalidez.

C) Por cuanto se refiere a los efectos de la inconstitucionalidad constatada en el apartado B del considerando séptimo, relativo a la supresión de elementos introducidos en la propuesta del Municipio, debemos tomar en cuenta que en estos casos no podemos hablar de invalidez, puesto que no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la iniciativa municipal sin motivar de manera adecuada el actuar de la Legislatura.

En consecuencia, la Legislatura del Estado de Michoacán, podrá, si así lo considera prudente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente, respecto de las siguientes propuestas comprendidas en la iniciativa del Municipio:

- Artículo 5, fracción II, inciso D, por lo que respecta a “urbanización”;
- Artículo 9, fracciones I, por lo que concierne a “y peleas de gallos, peleas para selección genética, y casteo de gallos”; y II, inciso a, por lo que se refiere a “banda”;
- Artículo 15, inciso A;
- Artículo 17, fracción III;
- Artículo 18, fracciones I en cuanto a “bardas” y II, último párrafo;
- Artículo 20, primer párrafo por lo que se refiere a “urbanización”, y fracciones I, y su cuarto numeral en cuanto al elemento “campestre” y VIII por “servicios personales independientes, profesionales”; XII, por lo que se refiere a “por metro cuadrado”;
- Artículo 27, fracciones II, por lo que se refiere a “seis años”, quinto inciso y IV, último párrafo.
- Artículo 28, fracción VIII.
- Artículo 32, fracciones I, por lo que se refiere a “lotificaciones” y “tipo”; II, en cuanto a “de urbanización”; III por lo que se refiere a “y conjuntos habitacionales” y V, inciso F, por lo que se refiere a “de autorizaciones definitivas”.
- Artículo 35, fracción II, en sus dos incisos.
- 36, fracción II, inciso D, por lo que se refiere a los cuatro numerales propuestos por el Municipio;
- Artículo 41.

- Artículo 42.
- Artículo 43.
- Artículo 51, fracción III, por lo que se refiere a “dependencia municipal que para el efecto señale el reglamento correspondiente”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de las cuotas contenidas en los artículos 6o.; 7o.; 9, fracciones I y II, inciso a, 17, fracción I, inciso A, numerales 1, 3, 4 y 5 por lo que se refiere a las tarifas por expedición de licencia; incisos B y C, numeral 1, en cuanto a las tarifas por expedición de licencia, numeral 2, y D numerales 1 y 2 por lo que se refiere a las tarifas por expedición de licencia aplicables a “cafeterías” y “restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación”; numerales 3 y 4 por lo que se refiere a las tarifas por expedición de licencia; inciso E números 1, 2 y 3 en cuanto a las tarifas por expedición de licencia, y numerales 4, 5 y 6; y fracción II, incisos D y K; 20, fracciones VIII y IX, inciso b; 27, fracción II, inciso 2; 30, fracciones I, inciso d y III; 31, fracciones I, II, incisos a y c, III y IV, así como el artículo 32, fracción I, inciso A; inciso B, en la porción normativa “Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas \$390.00”; inciso C, en la porción normativa “Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas \$196.00”; inciso D, en la porción normativa “Fraccionamientos habitacionales tipo interés social hasta 2 hectáreas \$98.00”; incisos E, F y G, los tres en la porción normativa “Por cada hectárea que exceda \$205.00” e incisos H e I, ambos en la porción normativa “Por cada hectárea en exceso \$205.00”; fracción II, incisos A al D y F, en la porción normativa “Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas \$26,680”; inciso G, en la porción normativa “Tipo industrial hasta 2 hectáreas \$26,680”; inciso H en la porción normativa “Cementerios hasta 2 hectáreas \$26,680”; inciso I; fracción VI, inciso D; fracción VII, inciso A en sus cuatro primeros supuestos, inciso C, en sus dos últimos supuestos e inciso E y, fracción VIII, inciso C, en la porción normativa “Excediendo de esta superficie \$5,637.00”; y por último, 35, fracción I, todos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

Asimismo, se reconoce la validez de los artículos 5, fracción I, inciso E, en la porción normativa que indica “o falta de banquetas”; y 20, fracción I, inciso A, mismo inciso número 1 y sus incisos a y b, y 2, incisos a, b y c, por lo que se refiere a las partes normativas “promovido por organismos públicos” y “total”; 32, fracción I, en la porción normativa que indica “cualesquiera que sea su régimen de propiedad” y fracción V, inciso F, por lo que se refiere a la porción “y conjuntos”, fracción VI, incisos A; B, en la porción normativa “del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea”; y C en la porción “en el desplante de terreno”; 36, acápito y fracción III en la porción normativa “Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato”; y por último, 48, fracción III, segundo párrafo, por lo que se refiere a “administrativos” y “reglamentos”, todos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

TERCERO.- Se declara la invalidez de las tarifas por expedición de licencia aplicables a “restaurantes” y “club deportivo” contenidas en el artículo 17, fracción I, inciso D, numerales 1 y 2, así como de las cuotas comprendidas en los artículos 17, fracción II, incisos A y B y 18, fracción I en la tarifa aplicable por expedición de licencia; 20, fracciones I, inciso A, quinto numeral y II, numerales 1 y 3; V, X y XI; 24, fracción III; 27, fracción IV; 31, fracción II, inciso b; 32, fracción I, inciso C, en la porción normativa “Por cada hectárea que exceda \$29.00”; fracción VII, inciso B, en sus dos últimos supuestos; 36, fracción I, incisos A, C, E, F, G, numerales 2 y 3, H e I; fracciones II y III; 37; 39, fracciones IV y V; 45; y 46.

Asimismo, se declara la invalidez de los artículos 18, fracción VII, y 19, último párrafo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.- Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos se aprobaron los Resolutivos Primero, Segundo y Quinto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Tercero, el señor Ministro Presidente Azuela Güitrón votó en contra; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza se resolvió: "CUARTO.- Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en la parte final del último considerando.", los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Presidente Azuela Güitrón votaron en contra, los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano reservaron su derecho de formular voto aclaratorio respecto de las consideraciones relacionadas con los efectos de la invalidez decretada.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Firman los señores Ministro Presidente y Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2006

ACTOR: MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ DECRETADA EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2006.

En la sentencia dictada en la controversia que al rubro se cita, el Tribunal en Pleno decidió declarar la invalidez de diversos artículos impugnados por el Municipio y señalar a la Legislatura Estatal un plazo de treinta días hábiles para que si lo considera conveniente atienda y se pronuncie respecto de la propuesta municipal.

En relación con los efectos de dicha ejecutoria, debemos hacer las siguientes precisiones:

La controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada por el Municipio de Morelia, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad, toda vez que consideró que diversos artículos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, para el ejercicio de dos mil seis, vulneraban los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, ya que con su aprobación se modificó la propuesta que el Municipio actor había presentado a la Legislatura, conforme a la fracción IV del artículo 115 constitucional.

El proyecto originalmente enviado pretendía solventar una preocupación respecto de aquellos preceptos o actos cuya inconstitucionalidad había quedado probada y que consiste en que como consecuencia de la declaración de invalidez de los artículos combatidos, el Municipio dejaría de recibir las cantidades que en los mismos se señalan, no solamente en los montos propuestos, sino de cualquier suma.

Adicionalmente, el hecho de que estamos frente a un medio de control concreto de la constitucionalidad en el que los actos o normas generan un perjuicio específico a la parte actora implica que, una vez constatada la inconstitucionalidad de las mismas, debe procurarse por todos los medios posibles que los efectos de la sentencia sean de tal forma razonables, que no se desfavorezca al propio accionante de la controversia constitucional.

Frente a este escenario surgió una nueva inquietud: encontrar nuevas formas de cumplimiento que procuraran el reestablecimiento del orden constitucional, la ejecución plena de la sentencia y que evitaran en la medida de lo posible la aplicación de la separación del cargo, prevista en el último párrafo del artículo 105 constitucional, toda vez que, en nuestra opinión, esta posibilidad debe concebirse como un último recurso para casos verdaderamente extremos.

Los anteriores razonamientos nos llevaron a reflexionar y concluir que nuestro sistema jurídico da cabida a que los efectos de la controversia constitucional no se reduzcan a la invalidez, pues dadas las diversas características de la materia impugnada, la cual puede consistir en actos, omisiones, normas que se reclamen por su contenido o por los vicios en el procedimiento legislativo, en muchos casos tendrá que ordenarse un actuar concreto a las demandadas, cobrando así concreción las sentencias de condena que prevé el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Refuerza la consideración anterior, la lectura del ordenamiento antes referido que señala: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:...IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando** la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;".

La expresión "Cuando" antecedida del punto, debe considerarse como condicional, de tal forma que se interprete como un caso, pero dentro de un rango de posibilidades superior, entre las que puede validamente hablarse de una declaración de incompatibilidad en nuestro sistema constitucional.

En este sentido, consideramos que el tribunal constitucional debe limitarse a una declaración de incompatibilidad con la Constitución sin declaración de invalidez cuando la ausencia de la norma inconstitucional se adecua aún menos a la situación constitucional que el propio mantenimiento de la inconstitucionalidad.

En el presente asunto debe reconocerse que una declaración de invalidez lisa y llana de los preceptos que se reclaman, podría provocar consecuencias más gravosas que el propio mantenimiento de la inconstitucionalidad. Lo anterior como consecuencia del vacío normativo que se generaría a partir de esta declaración, pues hasta en tanto no se emita una nueva norma, el Municipio citado no tendría fundamento para percibir los ingresos que le corresponden conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, y sufriría los efectos de una invalidez provocada por la actuación inconstitucional del Congreso del Estado.

La pertinencia de la declaración de incompatibilidad con la Constitución salta a la vista tratándose de aquellas normas impugnadas como producto de la omisión del Congreso de motivar su alejamiento de la propuesta del Municipio o su inatención total, ya que en estos casos no hay una norma que anular; dicha situación pone en evidencia la verdadera naturaleza del conflicto que consiste en la omisión de un deber constitucional que no es resarrible mediante la invalidez.

En el caso concreto consideramos que una opción viable es la declaración de incompatibilidad sin nulidad de los preceptos relacionados en el resolutivo tercero, dejando la opción al Congreso local para que en el siguiente periodo de sesiones se pronuncie respecto de la propuesta del Municipio y, si no lo hace, condenarlo a realizar la transferencia de recursos por lo referente a los diferenciales, conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán; de esta forma se logra evitar ubicarse en la tesitura de un ultimátum y los constreñimientos a la Legislatura de obrar en el sentido de nuestras resoluciones.

Lo anterior no tiene por objetivo reconocer la existencia de un derecho de crédito a favor del Municipio, pero sí de diseñar la forma en que sin obligar a la Legislatura Estatal a legislar en determinado sentido, se pueda subsanar el perjuicio en la hacienda municipal.

Ahora bien, toda vez que la opinión de la mayoría se inclinó por la declaración de invalidez pero no se contaba con los ocho votos necesarios para una declaración general de invalidez, los que ahora suscribimos el presente voto aclaratorio nos adherimos a dicha opinión mayoritaria a efecto de que no se desestimara la controversia; ello sin demérito de nuestra intención de procurar el reestablecimiento del orden constitucional y alcanzar la máxima eficacia a la sentencia.

El mencionado objetivo se cumple en nuestra opinión, vinculando al Legislador local para que cumpla con su deber constitucional de motivar el apartamiento de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, indicándole la posibilidad de sancionar su incumplimiento, es decir, constriñendo al Congreso local para que se pronuncie respecto de la propuesta del Municipio en el siguiente periodo de sesiones, y si no lo hace, condenarlo a realizar la transferencia de recursos antes señalada.

Frente a este planteamiento podría cuestionárenos ¿Este Alto Tribunal debe reducir su papel al de legislador negativo o debe tomar una postura más activa en la modulación de la actividad del legislador? Para contestar lo anterior, debemos tomar en cuenta que en el devenir y en el desarrollo que han tenido los tribunales constitucionales en diversos países, al enfrentarse a las consecuencias prácticas que tienen para los Estados los vacíos normativos producto de la invalidación de leyes, se han generado varios métodos para tratar de salvar estas consecuencias gravosas, tales como la interpretación conforme, cuando es posible; dar efectos hacia el futuro a las declaraciones de invalidez; la declaración de incompatibilidad sin nulidad, entre

otros. A nuestro parecer, esta Suprema Corte de Justicia afortunadamente no ha reducido su papel al de legislador negativo, sino que ha asumido un rol más activo, que no ha sido ni invasor de esferas de competencia, ni desastroso para el funcionamiento del Estado mexicano.

Prueba del avance que ha tenido la Suprema Corte frente a la postura de legislador negativo nos la brinda el reconocimiento de la procedencia de las controversias constitucionales en contra de las omisiones legislativas, de tal forma que en diversas sentencias en que se ha abordado este problema, como son las controversias constitucionales 46/2002 y 14/2005, se ha constreñido a los Congresos a legislar.

Efectivamente, en nuestra opinión este Alto Tribunal no debe ser concebido como un tribunal de anulación constitucional, sino con jurisdicción plena que tiene como misión velar por el cumplimiento íntegro de la Norma Fundamental.

Refiriéndose a la imposibilidad del Tribunal Constitucional Español de ejecutar las sentencias cuando la omisión se concreta a la pasividad y la situación de crisis que ello supone, Gómez Montoro nos dice que la inexistencia de soluciones jurisdiccionales no puede considerarse como un defecto del sistema, sino de una manifestación de que con el Derecho no puede resolverse todo¹; esa es la realidad española, la mexicana optó por cumplir la Norma Fundamental, aun al costo altísimo de la destitución de las responsables y su consignación.

El fundamento para una eventual sentencia indemnizatoria como la que se propuso nos lo da el párrafo final del artículo 105 constitucional que remite a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del 107, de la Constitución Federal, el primero se refiere a la destitución y consignación de la autoridad contumaz y el segundo, al cumplimiento sustituto de la sentencia.

Este último precepto justifica en plenitud la eventual construcción de sentencias indemnizatorias y por ello, la adopción de la propuesta antes referida era congruente con lo pedido por el Municipio sin causarle un perjuicio con la declaración de invalidez de la Ley de Ingresos.

Consideramos que la decisión adoptada por la mayoría significa una renuncia al reestablecimiento del orden constitucional, vía la transmisión de su responsabilidad a otras instancias no jurisdiccionales.

No es correcto que este Alto Tribunal delegue su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución Federal en otros órganos que no están diseñados para ello. Nuestra misión es que la Constitución se cumpla, sin importar la naturaleza de la autoridad demandada, los Congresos Locales son representantes de los ciudadanos de sus respectivos Estados, tienen una libertad de configuración del ordenamiento jurídico con sustento en su origen democrático, mas ello no les autoriza para vulnerar la norma fundamental.

Si nosotros, en la construcción de los efectos de la sentencia, no vinculamos al legislador local a que cumpla con sus deberes constitucionales, nos trasladamos a una posición de tribunal moral que indica estándares y parámetros que en realidad constituyen códigos de ética para el legislador y, por otro lado, habremos renunciado a una de las más importantes objetivos de la jurisdicción constitucional: la fijación de efectos que permitan el restablecimiento del orden constitucional y la ejecución de la sentencia, que se traduzca en la eficacia plena de la Norma Fundamental.

El Ministro, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de setenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 15/2006, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los párrafos Primero y Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintiséis de junio del año en curso.- México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

¹ GOMEZ MONTORO, Angel J., "El Conflicto entre órganos constitucionales", Colección Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1992, página 411.